



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL No. 136/2021

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de febrero de dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver de nueva cuenta el toca penal número 136/2021, relativo al proceso penal 57/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, intruido en contra de ***** y otro, por el delito de violación; quejoso en el Juicio de Amparo Directo número 186/2024, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, en el que se dictó la resolución que se cumplimenta, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual se concedió al referido quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el cuerpo del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta Sala Colegiada en Materia Penal, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la sentencia número ciento cincuenta y cinco (155) con fecha de sesión dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y terminada de engrosar el día diecisiete de ese mismo mes y año, con la que en esta Segunda Instancia se modifica la sentencia de primer grado **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO HACE AL QUEJOSO** ***** y se

ajuste a los lineamientos especificados en la ejecutoria de amparo; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **Primero.** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dictó sentencia definitiva, del uno de julio de dos mil veinituno, por medio de la cual decretó sentencia condenatoria en contra de ***** y otro, por el delito de violación.-----

--- **Segundo.** Notificada que fue la sentencia anterior, los sentenciados, el defensor público y el Agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos y remitidos los autos del proceso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, que por acuerdo plenario se turnó a esta Sala, en donde se formó el toca penal número 136/2021, resolviéndose por ejecutoria número ciento cincuenta y cinco (155), de fecha de sesión el dieciséis de noviembre de dos mil veinituno y engrosada el día diecisiete de ese mismo mes y año, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

“Primero. El defensor público de los sentenciados no expresó agravios, y este Tribunal no advierte alguno que hacer valer a su favor.- Son fundados y mejorados en suplencia de la queja a favor de la ofendida, los motivos de inconformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*expuestos por la Fiscal de la Adscripción.- Es inatendible el escrito de agravios que presentó la parte ofendida “*****”, por no ser parte apelante en el presente asunto; en consecuencia.- Segundo. Se modifica la sentencia condenatoria número veintiuno (21), de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 57/2016, instruido en contra de ***** y *****, por ser penalmente responsables de la comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la menor “*****”, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-Tercero. A ***** y *****, les corresponde compurgar de manera individual, la pena corporal consistente en veinticuatro (24) años de prisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 en relación con el 276 del Código Penal vigente en el Estado, misma que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que los inculpadados deberán compurgar en el lugar que para tal efecto les designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se computarán a partir de la fecha en que quedaron reclusos en prisión con motivo de los presentes hechos, y que según se advierte en autos a partir del día nueve de marzo de dos mil dieciséis (2016).- Por lo que una vez que este Tribunal realiza el cómputo correspondiente en relación al tiempo que*

*los sentenciados llevan detenidos por motivo de los presentes hechos, a la fecha de la presente resolución llevan compurgado cinco (05) años, ocho (08) meses y doce (12) días, quedando pendientes por compurgar dieciocho (18) años, tres (03) meses y dieciocho (18) días.- Cuarto. Se confirma el cuarto punto resolutivo de la sentencia apelada, mediante el cual se condena a ***** y ***** al pago de dicho concepto jurídico, dejándose a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en ejecución de sentencia acredite su monto.- Quinto. Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo a los sentenciados ***** y ***** , haciéndosele ver la consecuencias del delito que cometieron, exhortándolos a la enmienda, previniéndoseles que en caso de reincidencia se les impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.- Sexto. Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----*

--- Tercero. Contra la ejecutoria anterior ***** promovió el Juicio de Amparo Directo 186/2024, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito con sede en esta ciudad, mediante ejecutoria del doce de diciembre de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

5

Toca Penal No. 00136/2021.

veinticuatro, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

*“PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE por violaciones formales a ***** contra el acto que reclamó de la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno pronunciada en el toca penal 136/2021 derivado del proceso penal 57/2016.- SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días siguientes a la recepción de esta ejecutoria, dé cumplimiento al fallo protector otorgado, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicará multa a que se hizo alusión en el considerando décimo primero de la presente sentencia.- Notifíquese...”.----*

--- **Cuarto.** La autoridad responsable, ordenó que se cumpliera con la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo Directo de referencia y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente, y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **Primero.** La ejecutoria que se cumplimenta, dictada dentro del Juicio de Amparo Directo 186/2021, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad capital,

en el octavo punto considerativo de la misma resolución
señala lo que se transcribe:-----

*“...En el primer concepto de violación el quejoso dice que la autoridad responsable procedió con despego a la legalidad al juzgarlo y condenarlo por el delito de homicidio calificado, lo cual considera incorrecto, ya que, afirma, ese ilícito no lo cometió.- En el segundo motivo de diferendo el impetrante del amparo alega que la sala del conocimiento indebidamente modificó la sentencia de primer grado. Ello, a su juicio, porque, contrario a lo considerado por la responsable, no quedó justificada su plena responsabilidad en la comisión del delito de violación, de ahí que – concluye – lo procedente era absolverlo al no haberse destruido el principio de presunción de inocencia que impera a su favor.- Tales planteamientos resultan inoperantes en parte e infundados en otra.- En relación al primer motivo de inconformidad debe decirse que lo ahí resumido resulta inoperante, habida cuenta que, a través de su contenido se advierte que refuta lo determinado por la responsable con una falsa premisa.- Lo es así, pues contrario a lo afirmado por el solicitante del amparo, se tiene de las actuaciones que conformar el expediente en que se actúa y que fueron relatadas con anterioridad, que el delito por el cual se procesó y condenó fue el de violación, previsto por el artículo 273 y sancionado por el diverso 274, en relación con el diverso 276, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la adolescente de iniciales *****- Por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

consiguiente, si el peticionario del amparo apoya el concepto de violación atribuyéndole a la responsable que lo condenó por el delito de homicidio calificado, pues resulta que esa afirmación no es verdadera, entonces, se tiene que el argumento que se analiza deviene inoperante, al apoyarse en aspectos no verídicos... Por lo que hace al segundo motivo de disenso orientado a sostener que fue indebida la modificación de la condena por el delito de violación, debe decirse que resulta infundado, en razón de que, la sala responsable enercó el principio de presunción de inocencia que impera a favor del quejoso, con base en los medios probatorios existentes en autos, a través de los que consideró que los elementos del delito de violación se acreditaron con las pruebas siguientes:- * Denuncia o querrela presentada por ***** (mamá), de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.- * Declaración de la víctima *****, acompañada de ***** (mamá), de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil dieciséis.- * Dictamen médico de lesiones, ginecológico y proctológico de la infante, realizado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por la Doctora *****, perita medica legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero.- * Dictamen psicológico de dos de marzo de dos mil dieciséis, practicado a la víctima *****, pr la licenciada *****, Psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia, con sede en Altamira.- Elementos de convicción que fueron valorados adecuadamente por la autoridad responsable para tener por justificado el tipo penal de violación, pues de la revisión del material probatorio disponible, este tribunal considera que no existe duda sobre la demostración de los elementos del delito de violación -que con violencia, el sujeto activo imponga cópula a la pasivo-, y sin que las pruebas de descargo confirmen la hipótesis de inocencia planteada por la defensa, de ahí que no puede hablarse de una violación del principio de presunción de inocencia que alega el impetrante.- Pues bien, el principio de presunción de inocencia se encuentra previsto en el artículo 20, inciso A, fracción VIII, e inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Conforme al precepto transcrito el imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia, por tanto, no podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido el acusado una participación culpable y penada por la ley. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.- Sobre el hecho de presunción de inocencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes tesis, que derivaron de la resolución del amparo directo en revisión 2457/2013, que a la letra dicen:- “DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.- (se transcribe)...”.- “IN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

DUBIO PRO REO, INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.- (se transcribe)...”.- “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.- (se transcribe)...”.- “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDAN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.- (se transcribe)...”.- De las tesis aisladas transcritas, (las cuales no son obligatorias para este órgano colegiado, pero sí lo orientan sobre el tema a tratar), se desprenden las premisas siguientes:- - Los tribunales de amparo se encuentran obligados a proteger el derecho de presunción de inocencia en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado por los tribunales de instancia.- - Existen tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.- - La vertiente de presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de descargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.- - Se distinguen dos aspecto implícios en la vertiente de la presunción de inocencia como estándar probatorio: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar

procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.- - En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar es el Ministerio Público.- - Para considera que hay prueba de caro suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.- - Cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.- - También puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las posturas siguientes: (i) están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico, pero no los de un delito complementado; (ii) están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; (iii) están acreditados los hechos que demuestran que el delito fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tentado y no consumado; o (iv) está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente. En este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.- - el concepto de “duda” asociado al principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.- - La satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.- - La obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea por que ésta no se encuentre suficientemente confirmada o por que la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.- - La “duda razonable” puede presentarse al

*menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de la prueba de descargo: (i) cuando las pruebas de descargo confirman la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente plantee una diferencia de grado de la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) también puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo cuestionan la credibilidad o el alcance de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación a tal punto que se genera una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta. Preciado el marco teórico, se considera que en el caso no existe una duda razonable, es decir, una incertidumbre racional sobre la verdad de los hechos atribuidos al sentenciado, consistente en este caso, en la existencia de los elementos del delito, a saber la conducta del activo de imponer la cópula a la pasivo por vía oral, con violencia y sin consentimiento.- En la especie se arriba a esa certeza con las pruebas de cargo existentes en autos y que se derivaron de la averiguación previa e instrucción, y sin que las pruebas de descargo sean aptas para cuestionar la credibilidad o el alcance de aquéllas que sustentan la hipótesis de la acusación como indebidamente lo afirma el quejoso.- Lo anterior es así, pues la declaración de la entonces infante ***, de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, resulta apta e idónea para el dictado de una sentencia de condena, como se explicará a continuación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para el desahogo de la declaración o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

testimonio de niños o niñas debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; “y siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses”... Igualmente, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País consideró que el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que con el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.- En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el infante, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos.- Finalmente consideró que deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, sí como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias. En ese sentido, los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina y dibujos, por mencionar algunos),

deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño, para lo cual, deben participar personas capacitadas en el trato con menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante... En ese orden, se estima que en el caso concreto, la autoridad responsable cumplió con lo dispuesto en las jurisprudencias citadas, en virtud de que, para darle valor probatorio a la declaración de la adolescente, consideró lo expuesto el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, donde se desahogó la declaración de la menor víctima ***, en compañía de ***** (mamá), en los términos siguientes: (se transcribe)... El siete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una ampliación de declaración por parte de la menor víctima ***, en compañía de ***** (mamá), en los términos siguientes: (se transcribe)... Las transcripciones que preceden, fundamentalmente, revela, que: * La víctima manifestó con claridad que el sentenciado, aquí quejoso le impuso la cópula vía oral, metiéndole su miembro viril en la boca, e intentó penetrarla.- * Mostró lamento al momento de señalar que sintió mucho dolor cuando el coimputado le impuso la cópula vía anal.- * Para lograr lo anterior, hicieron uso de la fuerza física y golpes en la humanidad de la adolescente.- * La víctima reconoció plenamente al aquí quejoso al tener a la vista impresiones extraídas del internet.- * En dicha declaración la menor estuvo acompañada de ***** (mamá).- Dado el contexto en que la menor de edad declaró ante el agente del Ministerio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Público, se advierte que existió una narrativa libre y adecuada de una adolescente, pues al efecto expresó libremente los hechos concretos del que fue objeto y sin que se advierte que haya sido inducida a responder en determinado sentido en la ocasión que rindió su declaración informativa, no obstante la susceptibilidad en que pudiera encontrarse dada la inmadurez física y psicológica propia de su edad.- Ahora, atendiendo a lo considerado por el máximo tribunal del país rativo a que “el testimonio de un infante debe analizarse tomadno en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones”, este tribunal colegiado estima creíble la refeencia de angustia y dolor expresada por la adolescente, ocasionada, según su dicho, por la introducción del miembro viril en su cavidad anal y bucal.- En efecto, el dolor es la sensación de molestifa y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior, en consecuencia, es factible considerar que constituya un dato relevante que permaneció en la mente de la menor de edad y, por tanto, lo pudiera recordar y narrar libremente; sobre todo si se advierte que no transcurrió un lapso entre la fecha en que succdieron los hechos delictivos (dieciocho de febrero de dos mil dieciséis) y el momento en que rindió su primera declaración (dieciocho de febrero de dos mil dieciséis), lo que incluso reiteró casi un mes después, esto es, el dos de

marzo de dos mil dieciséis, ante la licenciada *****
*****, psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Tamaulipas, al llevar a cabo los tratamientos psicoterapéuticos ordenados, como se verá más adelante.- Al respecto, no pasa desapercibido que se trata de una adolescente (quince años de edad al momento de la declaración) y que su expresión verbal es distinta a una persona adulta; sin embargo, no por ello podría desestimarse su dicho de manera apriorística, pues se insiste, dicha menor de edad es coincidente en la ocasión que compareció ante el agente del Ministerio Público, en señalar que el sentenciado le metió su miembro viril en su boca e intentó penetrarla, para luego retirarlos en los tratamientos psicoterapéuticos realizados a la infante por parte de personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.- Máxime que existió un dato no verbal de la víctima, ya que en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de origen, la psicóloga ***** al entrevistar a la menor, señaló que ésta presentó ansiedad, nerviosismo y preocupación al desarrollo de la diligencia en la que se intentó tomar las medidas para recabar su segunda declaración, la cual no se llevó a cabo por esas particularidades.- Además, debe considerarse que la declaración informativa de la infante se tomó en presencia de su mamá, lo que se estima se trata de un factor que le generó confianza y le permitió pronunciarse libremente sobre la agresión a la que fue sometida el día de los hechos.- Pero sobre todo debe precisarse que, existe en el cuaderno penal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*entre otros medios probatorios, una serie de declaraciones de la infante, en las que expone la manera en que conteció la violación, en razón de que, la adolescente aportó información sobre quien fue su agresor, la hora, lugar y forma de comisión del hecho delictivo, que confrontadas con la inconsistencia, en la versión defensiva del quejoso y contradicciones de las declaraciones de los testigos de descargo, generan una serie de indicios que hacen presumir la existencia de una introducción en vía bucal y anal, tal y como se observa del dictamen médico emitido el dieciocho de febrero de dos mil deiciséis pro la Doctora ***** , debidamente ratificado... Dictamen pericial al cual, en la sentencia combatida, se le otorgó valor indiciario relevante, acorde a lo estipulado por los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haberse realizado por una perita oficial y con la evidencia que tuvo a la vista, del que se desprende que la galena señaló que la infenta presenta contusión, inflamación y equimosis en la mejilla izquierda, así como borramientos de pliegue de 7, 8, 9, 10, 11, 12, 1, 2, 3, 4 y 5 de las manecillas del reloj, debido a actividad sexual reciente; circunstancias que son indicios que sirven para corroborar que a la infante se le impuso cópula vía anal y bucal; vestigios que, expuso la Sala responsable, correspondían a la acción copulatoria analizada en el caso concreto.- De ahí que se infiera que fue jurídicamente válida la valoración que efectuó la autoridad del conocimiento de dicho elemento de convicción, virtud de que fue debidamente apreciado conforme al arbitrio que la ley otorga al resolutor,*

*al ser considerada suficientemente apta y basta para acreditar dichas circunstancias, máxime que no se encuentra demeritada con medio de prueba diverso.- Elemento de convicción que la responsable entrelazó con el dictamen psicológico practicado a la menor de edad ***, signado por la licenciada *****, psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia Sistema DIF Tamaulipas, y del cual se advierte, que al ser entrevistada la víctima, se estableció lo siguiente:- (se transcribe)...- Dictamen psicológico que fue ratificado el ocho de marzo de dos mil dieciséis por la licenciada *****, al llevar a cabo el interrogatorio a su cargo en el que asentó lo siguiente:- (se transcribe)...- Medios probatorios que fueron expuestos y valorados como indicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual botuvo al efectuarse la entrevista a la adolescente, sentimientos de ansiedad, nerviosismo y preocupación al hablar de hechos delictivos; circunstancias que permiten inferir el estado emocional en que se encontraba a consecuencia de la conducta lesiva que le fue impuesta.- Todo lo cual genera una certidumbre racional sobre la existencia de los elementos del delito, consistente en la introducción del miembro viril vía bucal y anal en la víctima, mediante el uso de la fuerza y sin consentimiento. Ello, pues las anteriores circunstancias revelan vestigios encontrados en la humanidad de la menor ofendida, características propias de una acción copulatoria, aunado a los señalamientos que la sujeto pasivo hace, respecto de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que la persona que le efectuó la actividad sexual es el
acusado ***** , por lo que es evidente, que de su
declaración, como ya se dijo, se perciben datos claros y
situaciones que gravitan en torno al hecho delictivo en
estudio, y que ineludiblemente hacen creíble el dicho de la
adolescente, lo que lleva al convencimiento pleno y
fehaciente de que su declaración resulta verosímil.-
RESPONSABILIDAD PENAL.- En lo que ve a la
responsabilidad penal de ***** , en la comisión
del delito en estudio, debe decirse que contrario a lo
aseverado por el impetrante en su concepto de violación, el
tribunal de apelación se ajustó a las disposiciones legales al
señalar que se encontraba demostrada aquélla con el
materia probatorio allegado a la causa, destacando para ello
los datos siguientes:- * Denuncia presentada por
***** (mamá).- * Declaración de la
menor de edad ***.- * Dictamen ginecológico y proctológico
de la adolescente, realizado por la Doctora
*****.- * Dictamen psicológico practicado a la
víctima **, por la licenciada ***** , y.-
* Parte informativo rendido por los agentes ***** ,
***** , ***** y
*****.- Elementos de juicio que -como
se indicó- aportan información que jurídicamente
evidenciaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en
las que el aquí quejoso, llevó a cabo la conducta ilícita de
reproche, puesto que con tales pruebas se demuestra que
fue éste quien de manera personal y directa llevó a cabo la
conducta típica reprochada, en términos de la fracción I del

*artículo 39 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, así como de manera consciente y voluntaria, es decir, con dolo, pues conociendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita, quiso y aceptó su realización, demostrándose de esa manera su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 274 del código en mención.- De ahí que puede válidamente concluirse en la materialidad del evento típico en cuestión y en la directa participación del hoy impetrante en su ejecución, lo cual sirve de base legal para sostener el sentido del fallo condenatorio reclamado; dado que, las pruebas de descargo exhibidas al sumario penal no son aptas para cuestionar la credibilidad o el alcance de aquéllas que sustentan la hipótesis de la acusación.- Lo anterior, por que como bien lo razonó la responsable, la versión defensiva del aquí quejoso no está corroborada con pruebas idóneas y eficaces, ya que, los testimonios de descargo que se desahogaron durante la instrucción, a cargo de ***** (hermana), ***** (concubina, no beneficial al encausado, por que existen diversas irregularidades e inconsistencias.- Esa demostración se obtiene de lo inverosímil de la narración de los hechos señalados por el sujeto activo que hizo durante el juicio penal al sostener diversas posturas en cuanto al lugar en que se ubica al momento de los hechos, sin demostrar las cuasas por las que incurrió en error con las atestes, tal y como se observa de las declaraciones vertidas por el quejoso... De las declaraciones (transcritas), se advierte, fundamentalmente, las posturas que asumió el quejoso:- * Reconocimiento de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

los hechos que se le atribuyen al sentenciado por parte del fiscal investigador.- * Su negativa, debido a que, no se encontraba en el lugar en que se llevó a cabo el acontecimiento delictivo.- * Su ubicación en el lugar de los hechos; sin embargo, negativa de haber realizado los actos que se le imputan.- Pues bien, como bien lo consideró la autoridad del conocimiento, su negativa, no se corroboran con otras pruebas, tal y como se obtiene de las declaraciones de los atestes que ofreció el quejoso, esto es, ***** (hermana), ***** (concubina) (se transcriben)... Lo transcrito con anterioridad, en lo que interesa, revela lo siguiente:- * ***** manifestó, medularmente, que ***** llegó como a las seis de la mañana con unas flores para su cuñada.- * A preguntas de la fiscalía, sostuvo, entre otras cuestiones, que la fecha en que llegó con flores fue el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, -dijo- no recordar el motivo del por qué era la fecha mencionada cuando le entregó las flores; asimismo -señaló- no recordar que vestía ***** cuando llegó con las flores para su cuñada, así como tampoco recordar si durmió la noche del diecisiete de febrero para amanecer dieciocho del dos mil dieciséis.- * ***** refirió que el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis ***** , le regaló unas flores, en razón de que, no le había dado nada el catorce de febrero del año citado; incluso sostiene que a las seis horas con veintisiete minutos le tomó una fotografía a dicho presente, el cual, -afirma- publicó en Facebook.- * A preguntas de la fiscalía, sostuvo, entre otros aspectos, que ***** movía a

choferes de microbús de cuatro a cinco y media de la mañana; sin embargo, la ateste -dijo- no recordar a qué hora salió el dieciocho de febero de dos mil dieciséis para ir por los choferes de los microbuses, debido a que se quedó dormida.- De la confrontación que antecede, se obtiene que la versión defensiva del quejos no coincide con las declaración de las testigos ***** y ***** , lo cual fue correctamente advertido por la autoridad responsable para desestimarlas.- En efecto, ***** y ***** manifestaron, totalmente, que ***** el dieciocho de febero de dos mil dieciséis había llegado a su domicilio aproximadamente a las seis de la mañana con unas floresque regaló a su pareja; circunstancias que el aucsado no refirió al rendir su declaración preparatoria ni su ampliación, ya que, en su primera intervención, precisó que se encontraba en su domicilio sin proporcionar mayores datos, mientras que en su ampliación afirmó, estar en compañía de su coimputado consiguiendo cerveza como a las seis de la mañana; versión deiversa a la sostenida por las testigos de descargo.- Por tanto, ante la inconsistencia de las declaraciones, queda evidenciado que la versión de los hechos sostenida por el promotor del amparo no fue verídica, de acuerdo con las pruebas referidas, antes bien, se encuentra contrapuesta con el material probatorio allegado por la fiscal.- Po rlo que es facible concluir que su versión defensiva no se encuentra corroborada con las declaraciones de las testigos de descargo que ofreció; de ahí que, -como se dijo-, no benefician al impetrante para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*exculparlo de responsabilidad, antes bien, del análisis de las actuaciones que integran la causa penal, se obtienen elementos de juicio que demuestran su participación en el hecho delictivo, esto es, existe su declaración ministerial efectuada el siete de marzo de dos mil dieciséis, donde reconoció los hechos que le atribuyó el Ministerio Público en presencia de su defensor, de modo que es válido tomarlas en consideración para acreditar la falsedad, por incongruencia de la versión defensiva del acusado.- Así las cosas, de todos los elementos de prueba analizados y valorados conforme a las reglas contenidas en los numerales 288, 289, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, como en forma correcta lo estimó la autoridad responsable, se arriba a la conclusión de que en el caso no existe duda razonable sobre la verdad de los hechos atribuidos al sentenciado, dado que con las pruebas de cargo existentes en la causa penal se llega a tal certeza, sin que las pruebas de descargo sean aptas para cuestionar la credibilidad de aquellas.- Esto es, tener por acreditada la conducta ilícita de carácter dolosa desplegada por el sujeto activo del delito *****, el cual con pleno uso de razón y conciencia tuvo la voluntad de imponerle la cópula vía oral, sin su consentimiento y con uso de la fuerza, a la pasiva ***, cuando esta contaba con quince años de edad, conducta con la que el activo del delito vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal, como lo es la seguridad sexual de la víctima ***, demostrándose por tanto, la plena responsabilidad de *****, en la comisión del delito de violación previsto en el artículo 273 del*

Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-

*INDIVIDUALIZACIÓN.- Por otro lado, en cuanto a la modificación en la individualización de la sanción impuesta a ******, consistente en veinticuatro años de prisión, del cual se le descontaron cinco años, ocho meses y doce días, debe decirse que, éste órgano colegiado advierte materia que suplir a su favor.- Para concluirlo así, importa recapitular que el uno de julio de dos mil veintiuno, el Juez de primer grado dictó sentencia definitiva en la que determinó condenar a ***** por su participación en la comisión del delito de violación previsto por el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ubicando su nivel de culpabilidad en el mínimo, e imponiéndole una pena de doce años de prisión.- En contra de dicha determinación, en lo que al caso interesa, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, modificó únicamente la condena a la parte quejosa, en el sentido de elevar el nivel de culpabilidad para ubicarlo en el intermedio entre el medio y el máximo, y fijar una pena de veinticuatro años de prisión con base en las consideraciones siguientes: (se transcribe)...- Esa forma de resolver se estima jurídicamente incorrecta, en razón de que, la sentencia reclamada resulta transgresora del artículo 21 constitucional, debido a que la autoridad del conocimiento **rebasó los límites de los agravios planteados por el representante social, bajo la figura de la suplencia a**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

favor de la adolescente, lo que no se sute en la especie.-

Para justificar lo anterior, en principio es menester establecer la naturaleza y alcance del recurso de apelación, del cual derivó la resolución que constituye el acto aquí reclamado.- En términos del numeral 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y tendrá competencia para pronunciarse sobre los aspectos que el recurrente aduzca que le irrogan perjuicio; esto es, la actuación del tribunal de alzada queda delimitado por la impugnación efectiva de la parte que se estima agraviada, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios solo en el caso que se trate del inculpado o su defensor; incluso, cuando la parte ofendida impugne lo resuelto con relación a la reparación del daño.- Sin embargo, cuando se trate de una autoridad la que impulse la tramitación del recurso, como lo es la representación social, respecto del cual, de manera categórica opera su análisis bajo la observancia del principio de estricto derecho, y por ende, la imposibilidad de la coexistencia de la aplicación de la figura de la suplencia de la queja.- De esta guisa, se concluye que sólo en los casos en que la apelación se haya interpuesto por alguien menor de edad, procederá dicha suplencia. En cambio, si es el representante social quien hace valer el medio de impugnación, los conceptos de agravios se examinarán con el principio de estricto derecho, aun cuando se encuentren involucrados derechos de una adolescente, pues ésta no ha sido la parte inconforme.- Lo anterior, ya que, extrapolar el principio de suplencia de la queja deficiente a las partes que

*no son inconformes en cualquier medio de impugnación, implica desvirtuar su sentido y alcance, así como antentar contra los principios de instancia de parte y congruencia de la sentencia.- Por tanto, se vulnerarían dichos principios cuando el sentenciado, como apelante, es quien interpuso el recurso de apelación, no obstante a quien se protege es a su contraparte, es decir, la víctima, lo que no puede hacerse aún bajo el interés superior de ésta como menor de edad, quien al momento de instarse el recurso de apelación contaba con veinte años de edad, virtud de haber nacido el cinco de noviembre de dos mil y el medio d eimpugnación instarse el uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que la defensa y la protección de sus derechos terminó por quien ejercía la patria potestad, de la menra que pierde justificación la tutela que ejercían tanto sus padres como el Estado.- Con sujeción al marco legal descrito, se está en condiciones de sostener la postura enunciada en párrafos precedntes, en el sentido de que la responsable, lejos de estudiar los agravios formulados por el Ministerio Público con base en el principio de estricto derecho, los declaró fundados bajo el principio de suplencia de la queja a favor de la infante.- Para corroborar lo anterior, se tiene que la fiscalía ante la Sala del conocimiento formuló los argumentos que enseguida se transcriben:- (se transcriben)...- De la reproducción que precede, se obtiene que el representante social se inconformó en contra de la sentencia de primer grado, y por lo que hace al ahora quejoso, fundamentalmente, adujo las razones que enseguida se resumen: * Que se aplicó incorrectamente el artículo 69 del Código Penal del Estado,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*al ubicar al sentenciado en el grado mínimo de culpabilidad; lo anterior, por que la conducta fue grave, por las consecuencias hacia la víctima, de quien no se tomó en consideración la minoría de edad de la infante, lo que debió servir para ubicar ese grado, en este caso, entre la equidistante entre la mínima y la media.- * De igual manera, debió ser relevante que el sujeto activo era conductor de transporte público y, por tanto, tenía un deber de cuidado hacia la menor, por ser su pasajera.- Pues bien, del análisis comparativo de dichos agravios a la luz de lo resuelto por la sala responsable, nos permite concluir que la autoridad del conocimiento, lejos de estudiar los agravios formulados por la representación social con base en el principio de estricto derecho, los declaró fundados bajo el principio de suplencia de la queja, lo que hace evidente que no se ajustó a los argumentos destacados con antelación.- Ello, en razón de que, dejó de observar el objeto y alcance del recurso de apelación, pues al ser interpuesto por la representación social debió efectuar el análisis en estricto derecho, limitándose al estudio de los agravios planteados y no como puede observarse en la sentencia cometida a control.- Es decir, rebasó los agravios formulados por la autoridad ministerial apelante, pues en el caso, no debe perderse de vista que, dicho órgano ministerial estableció que la mecánica de los hechos permitía distinguir un daño mayor por el coacusado, en relación con el acusado por el aquí quejos, que -dijo- resultaba menor e incluso, también es relevante (y visible) que la apelante propuso la magnitud en la que a su juicio debió ubicarse el grado de culpabilidad del*

aquí quejoso: “intermedia entre la mínima y la media”.- De manera que al rebasar dichos agravios 8bajo el argumento de favorecer a la víctima menor de edad), la responsable emprendió un estudio integral y oficioso del asunto sin justificación legal alguna, lo cual, como se anticipó, está prohibido por la legislación penal aplicable, toda vez que, con ese actuar rebasó los límites de la apelación transgrediendo con ello el perjuicio del solicitante de la tutela constitucional el artículo 21 constitucional, y a favor de la víctima que no acudió al recurso de apelación...- Por esas razones, y dado que este órgano de control constitucional se encuentra imposibilitado a pronunciarse respecto a la legalidad de la totalidad de las consideraciones, como sería la verificación de la justificación de la graduación del grado de culpabilidad u operación aritmética de la penalidad, es necesario que la sala responsable se pronuncie nuevamente sobre dichos tópicos, pero con el cuidado de no rebasar el planteamiento central del escrito de agravios...- En términos similares fue resuelto el juicio de amparo directo 663/2022 en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés.- De otra parte, se estima legal la decisión de la responsable en el sentido de confirmar la negativa del beneficio de conmutación de la pena, previsto en el artículo 109 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, ya que, al margen de lo que se resuelva en el recurso de apelación, la pena impuesta excede del máximo fijado en el referido dispositivo legal.- En efecto, de acuerdo con el artículo anteriormente citado, para que proceda a la conmutación de la pena de prisión, por multa, se requiera que la pena privativa de la libertad no exceda de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*dos años, lo que en el caso no acontece, por lo que, como lo sostuvo la autoridad, resulta inmutable la pena que le fue impuesta.- Por otra parte, lo resuelto en torno a la reparación del daño y la suspensión en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dura la condena impuesta, no son más que las consecuencias de la condena decretada en su contra, luego, su imposición no le irroga agravio alguno, por lo que debe negarse también en cuanto a estos aspectos el amparo solicitado.- Por último, tampoco se advierte que se cause violación alguna al quejoso, en cuanto a la amonestación que le fue formulada en el acto reclamado, dado que la finalidad de la misma, únicamente es enmendar la conducta criminal del condenado y prevenir la futura comisión de un hecho ilícito diverso por este; sin que por ende; la amonestación sea considerada como una pena sino como una medida de seguridad o preventiva, una advertencia que cabe hacer no sólo para los delitos intencionales sino también para los culposos.- En el contexto anotado, al resultar inoperante en parte e infundados en otra los conceptos de violación propuestos por el quejoso ***** , y advertirse materia que suplir a su favor, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes: 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.- 2.- Emita un nuevo fallo, en el que deberá reiterar que sí se encuentra acreditado el delito imputado al aquí quejos, así como la plena responsabilidad de éste en su comisión.- 3.- Hecho lo anterior, y siguiente los lineamientos de esta ejecutoria, deberá pronunciarse sobre los agravios expuestos por el*

representante social en contra del apartado de individualización de la pena.- Lo anterior, sin más limitación que no agravar su situación legal, es decir, las sanciones impuestas en la sentencia que constituye el acto reclamado no podrán aumentarse en perjuicio del impetrante...”-----

--- **Segundo.** Atendiendo las anteriores consideraciones sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, esta Sala procede al cumplimiento de la misma, por tanto se declara **insubsistente**, la resolución número ciento cincuenta y cinco (155), que emitió esta Sala Colegiada en Materia Penal, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y terminada de engrosar el día diecisiete de ese mismo mes y año, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANDO HACE AL QUEJOSO ******* y siguiendo los lineamientos de la misma ejecutoria de amparo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, los cuales se dan aquí por reproducidos, se concluye que se debe corregir las deficiencias formales para subsanar la violación de derechos fundamentales, que se ha cometido en perjuicio del impetrante ***** y en consecuencia, con plenitud de jurisdicción se dicte nuevo fallo, tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria de amparo:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- **Tercero.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que en su caso formularen los apelantes, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor de los acusados, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **Cuarto.** El Defensor Público en la audiencia de vista que se llevó a cabo el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, únicamente solicitó la suplencia de la queja a favor de los acusados, y para el caso de que se advierta se surta en autos alguna de las hipótesis previstas en el artículo 381 del

Código Adjetivo de la materia, decreta la reposición del procedimiento.-----

--- De igual forma, la Representación Social de la Adscripción, durante la misma audiencia exhibió y ratificó su escrito de veintiséis de agosto del año en curso, mediante el cual endereza sus motivos de inconformidad con el fallo venido en apelación, mismos que se hace consistir respecto al concepto jurídico de la individualización de la sanción, la pena impuesta y la reparación del daño.-----

--- Por otra parte, la Fiscal adscrita también solicitó en su pliego de inconformidad se haga prevalecer el principio del interés superior del niño agraviado como un principio jurídico garantista y protector, atendiendo al nuevo marco Constitucional que salvaguarda de Derechos Humanos, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales en esa materia, el Estado Mexicano sea parte.-----

--- Atendiendo la anterior petición de la apelante, y conforme a las directrices planteadas por el Tribunal proteccionista en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, dicho concepto de agravio resulta infundado, pues al ser interpuesto el recurso de apelación por la representación social sus agravios serán estudiados de estricto derecho, toda vez que la ofendia no ha sido parte inconforme, y el argumento de que ésta era menor de edad, en la ejecutoria de amparo que nos ocupa, al



momento de instarse el recurso de apelación dicha ofendida contaba con veinte años de edad por lo que la defensa de sus derechos por parte del estado y para quien ejercía la patria potestad había terminado.-----

--- Por lo que, explorar el principio de la suplencia de la queja deficiente a las partes que no son inconformes en cualquier medio de impugnación, implica desvirtuar su sentido y alcance, así como antentar contra los principios de intancia de parte y congruencia de la sentencia, por lo que los agravios del Ministerio Público, serán estudiados de estricto derecho, tal y como lo ordenó la autoridad proteccionista.-----

--- **Quinto.** El delito por el cual fueron condenados ***** y *****, es el de violación, a que se contrae el artículo 273, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que literalmente dispone:-----

“Artículo 273. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”.---

--- De la anterior definición se obtienen los siguientes elementos constitutivos del delito:-----

--- a). Una acción de cópula con persona de cualquier sexo, por parte del activo.-----

--- b). Que dicha cópula sea impuesta por medio de la violencia física o moral.-----

--- c) Que se realice sin la voluntad y sin consentimiento de la víctima.-----

--- En relación a los anteriores elementos integradores del delito citados se encuentran acreditados en su totalidad, esto es así en virtud de que, para tener por demostrados el primero y segundo de dichos elementos, consistentes en una acción de cópula por medio de la violencia física o moral por parte de los activos, obra inserta la denuncia por parte de la Ciudadana “*****”, del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó los siguientes hechos:-----

*“Que el día de hoy dieciocho de febrero del año en curso, siendo las siete y media aproximadamente, cuando llegó un carro a mi casa y tocó el claxón, al momento salí de adentro de mi casa, al asomarme vi a mi hija “*****”, bajarse de una camioneta de color azul claro, por lo que me preocupé por lo que la vi llorando muy espantada ella se fue hacia mi me abrazó llorando y le pregunté que pasaba y ella me contestó llorando diciéndome que la habían violado, y el señor que venía manejando la camioneta no le pregunté su nombre este señor me dijo que la había encontrado en la carretera llorando y que el como la había visto pidiendo auxilio él se había parado a darle auxilio y cuando habló con mi hija*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*“*****” ella le manifestó que la habían dejado en el monte y que había corrido hasta la carretera y que fue cuando pidió ayuda, y se la trajo hasta mi casa, enseguida el señor se fue le di las gracias por haberme traído a mi hija, y fue cuando me empezó a decir mi hija lo que le había pasado, y fue cuando me dijo que la habían violado entre dos personas que iban en el taxi que ella había agarrado para irse a la escuela y que se la habían llevado lejos que no sabía exactamente donde nada más me dijo que se la habían llevado por el corredor industrial por donde está una virgen y que había una entrada y que había un portón y que ahí la llevaron en el taxi donde iban dos personas el taxista y su copiloto y entre los dos la habían obligado a la fuerza y la habían violado, y que había pedido auxilio pero no me dijo todo exacta por que venía bien espantada, y también me dijo que le habían quitado la mochila y su teléfono celular y que la habían golpeado y la jalonearon de su cabello...”-----*

--- La denuncia antes transcrita cuenta con valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, puesto que de ella se desprende que la ofendida refiere textualmente que el día de los hechos llegó a su domicilio su menor hija a bordo de una camioneta que sonaba el claxon afuera de su vivienda, saliendo la denunciante viendo que descendió de la misma su hija, quien la abrazó y llorando le dijo que la habían violado, que el señor

que venía manejando la camioneta se la había encontrado en la carretera llorando, que se había parado a darle auxilio, manifestando también la pasivo que la habían dejado en el monte y cuando se fue el señor de la camioneta la menor le contó que la habían violado dos personas que iban en un taxi que ella había agarrado para irse a la escuela, que le habían quietado su mochila, su teléfono celular y que la habían golpeado y jalonearon de su cabello.-----

--- En efecto, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal o bucal mediante el uso de la violencia, independientemente de su sexo, ya que alude la denunciante que dos sujetos activos abusaron sexualmente de su menor hija, haciendo referencias específicas respecto a las circunstancias esenciales de las cuales tuvo conocimiento por el propio dicho de la menor pasivo “*****”.-----

--- Para reforzar lo anterior, resulta necesario transcribir la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 184610, Novena Época, del rubro y texto que se transcriben:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.-

Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”-----

--- Cabe señalar que la declaración de la denunciante requiere para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito; en esa tesitura, del cuadro procesal que nos ocupa se desprende que su declaración está formada por suficientes elementos para tener por acreditado el tipo penal del que se duele la denunciante fuera cometido en agravio de su menor hija, siendo ésta la fuente de la cual obtuvo la información plasmada en su denuncia, es decir, tuvo conocimiento de dicha conducta ilícita por el comunicado de que ella le hizo su menor hija cuando arribó a su domicilio.-----

--- En efecto, la denuncia presentada por la madre de la menor víctima “*****” encuentra apoyo con el contenido de la siguiente tesis aislada, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 575, que literalmente cita lo siguiente:-----

“OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.- *La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.-* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”**-----

--- En el caso a estudio, de la declaración rendida por “*****”, al comparecer ante el fiscal investigador en representación de la menor víctima del delito de violación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

resulta apta e idónea para administrarse con la declaración informativa de “*****”, quien resintió los hechos en su agravio, y que cuando sucedieron los mismos contaba con quince (15) años de edad, manifestando:-----

*“Que el día de hoy dieciocho del mes de febrero del año en curso, siendo la seis veinticinco de la mañana aproximadamente, cuando salí de mi casa para dirigirme a la secundaria ya estando en la parada del autobús en la calle, pero no se como se llama pero está como a ocho cuadras de mi casa, yo estaba parada afuera de la tienda grande abarrotes grande denominada “*****” y a un lado la tienda comercial OXXO es en la misma colonia ***** pero es el único oxo que esta ahí que es el de la mera entrada el de la colonia *****”, cuando estaba esperando el autobús que me lleva a la secundaria, pero ya era tarde y no pasaba el autobús, mi escuela secundaria número seis de nombre *****”, está en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, fue cuando decidí agarrar un taxi y en ese momento que yo estaba en la esquina pasó un taxi con las características del mismo transporte de la ruta que siempre agarro, en ese momento que se paró el taxi una vez que le hiciera la parada, éste se paró, y era un carro *****”, EL CUAL TRAÍA LA FRANJA DE COLOR AMARILLA EN LOS LADOS TODO ALREDEDOR Y DECÍA TAXI, le chofer era gordito, estatura mediana, como de 30 o 35 años aproximadamente, vestía una camisa blanca y un pantalón de mezclilla como azul bajito como la mezclilla desgastada, y adelante iba otra persona en el lado*

de copiloto, pensé que era un pasajero, este era como de 25 años de edad, alto, delgado, aperlado pelón nada más encima en la coronilla tiene una rueda de pelo corto en el centro de la cabeza, vestía camisa blanca y la traía rota, pantalón de mezclilla creo que era color gris, una vez que me subí al carro en la parte trasera del taxi, agarró como la ruta de los carros de los taxis, lo normal como la ruta normal, yo nunca pensé que estos hombres traían otras ideas, el chofer le dio por la laguna la aguada que es la ruta y que está en la misma colonia donde yo vivo, ahí se orilló un poco el chofer y en ese momento el pasajero que iba de copiloto se pasó para la parte de atrás donde yo venía, éste me abrazó sin decirme nada, lo que hice fue tratar de quitármelo, quise salirme por la otra puerta, pero no pude, por que traían una caja grande de cartón que traía al parece cerveza que olía, pero yo no sabía que traían, cuando yo me subí solo vi la caja de cartón pero no decía nada solo era una caja de cartón, pero cuando el flaco se puso a mi lado me di cuenta que olía a cerveza como que se tiró y me mojé la ropa, por que traía una cerveza abierta y este sujeto lo que hizo fue jalarme del pelo, yo grité y él me dijo que me callara, yo le dije que me dolía, y él me dijo bueno ya no te voy a jalar y me puso mi cabeza en sus piernas diciéndome que no volteara a verlo, me dijo que si gritaba a volteaba a verlo me iba a pegar, por lo que todo el camino me iba agarrando las piernas y mis sentaderas, me alzaba mi jumper, en ese momento me intentaba arrancarme mi short pero no pudo, por que es short licra, siempre lo llevo a la secundaria, como no pudo arrancarme el short, ahí me tuvo en sus piernas, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ruta normal termina en el barquito en la gasera, yo escuché el ruido de la gasera, ahí se paran muchos taxis, yo no vi los taxis pero si sabía que era la gasera por que se veían las tapas de los taxis que se paran afuera de la gasera, y la barda y de ahí el chofer y le dijo hacia la derecha a rumbo a Altamira, por partes el sujeto me iba sobando, el carro seguía circulando hasta que se paró y el chofer gordo se bajó abrió la puerta por donde estaba la caja, bajó la caja me quitó mi mochila y mi celular, cuando este gordo quita la caja el flaco me avienta al asiento acostándome y yo quería gritar pero él me dijo que me callara sino me golpearía y en ese momento me abrió las piernas y me rompió mi ropa interior es decir mis pantaletas y mi shorts, ahí vi bien que era delgado, alto, aperlado, como que peloncillo o rapado de abajo en su corte de cabello, él se bajó su pantalón intentó violarme pero yo puse mis manos en mi parte para que no me hiciera nada, él me dijo que me quitara las manos y que no intentara nada pero comenzó a pegarme en la cara con la palma varias veces, como cachetadas, de hecho me duele todo esto (se hace constar que la menor señala su mejilla, la cual presenta enrojecimiento) y ya me empecé a tapar la cara, y ya no me pegó enseguida me dijo bájate del carro y no voltees a ver el taxi, el gordo estaba atrás de él, me bajó del taxi y me llevó al monte a puros jalones, caminamos como a veinte pasos, de ahí me inclinó en el suelo, con su mano me agarró el cuello y que me agachara, me puso la cara en el piso y me decía que abriera las piernas y yo las cerraba, me tenía el jumper arriba hasta la cintura y él estaba detrás de mi intentó violarme por que me quería meter su

pene en mis pompis o no sé, yo no abría mis piernas y luego la persona gordo el que iba manejando se puso por delante de mi, se bajó el pantalón y me agarró de la cabeza y me puso en su pene, me dijo que le chupara su pene, por lo que yo hacía la cabeza por un lado, él me agarró a la fuerza por que me agarró con sus dos manos la cabeza bien fuerte para meter su pene en mi boca quería que se lo chupara, diciendo que lo hiciera por que sino me iba a pegar, así estuvo como tres o cuatro minutos enfrente de mí y él me metió su pene en mi boca, y él de atrás el flaco quería meterme su pene atrás, pero yo me dejaba, y enseguida que estaba atrás de mi o sea el flaco se fue para enfrente y también me hizo lo mismo y me metió el pene en mi boca, los dos me metieron su pene en la boca, en eso chofer el gordo se fue de ahí manejando el taxi, por que se escuchó que se fue, dejando ahí al flaco ahí conmigo y en eso él se metió más al monte y me volvió a inclinar yo estaba llore y llore y él metió sus dedos con fuerza en mi vagina, me dolía mucho, yo no me dejaba que yo apretaba mis piernas para que no me hiciera nada, yo me defendía como podía apretando las piernas pero no pude, y él seguía insistiendo en quererme violar, pero después de agarrarme a la fuerza él ya pudo y me subió el jumper y me metió su pene por atrás yo grité pero nadie me escuchaba y este me ponía la mano en la boca para que no gritara y seguía violándome por atrás hasta que se separó de mí, y me paré y él me dijo que no volteara, así me quedé parada sin moverme, pasó un rato y comencé a voltear y comencé a caminar para salir por que había mucho árbol y fue cuando vi una carretera ahí había una entrada por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*que tenía un portón de madera y salí a una carretera le levanté la mano a una señora pero la señora no se paró, pero el taxi que venía atrás si se paró y se orilló solito y le dije que si no sabía donde era y él me dijo que era la ***** pero por atrás, entonces estaba por el corredor industrial, el señor me dijo que qué me había pasado, yo no le dije nada, me dijo te violaron, me dijo que le hablaría a una patrulla pero no traía pila el señor, y me dijo que me llevaría a la entrada de la ***** , por que me vio llorando cuando yo le dije que me habían violado, me subí a su taxi y el señor le dio y enseguida se vio virgen que está en el corredor industrial y yo le dije que ahí era la entrada y el señor me dijo que si, y solo se paró ahí en la entrada de la nueva madero y me dijo que hasta ahí me podía llevar, y me bajé y comencé a caminar y ahí un camino que está solo y corrí y llegué al pavimento y ya ahí ya había casa, pasó un señor en una camioneta y se paró al lado de mí y me dijo que si me daba raid, por que me dio llorando me dijo que qué tenía y ya le dije por lo que me había pasado y me llevó a la casa, diciéndome que tenía que denunciar para que no le pasara a más muchachas y ahí estaba mi mamá, el señor sonó el claxon y salió mi mamá y el señor le dijo que me habían violado y yo solo estaba llorando...”.-----*

--- Declaración que se valora atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, de la que se desprende que la menor ofendida manifiesta que el día de los hechos abordó un vehículo tipo taxi, para dirigirse a su centro

educativo en el cual viajaban dos sujetos de sexo masculino, uno como chofer y el otro de copiloto, que el chofer condujo el vehículo por la laguna la Aguada y ahí se orilló un poco, en ese momento el copiloto se pasa para la parte de atrás, éste la abrazó, le jaló el pelo, le puso la cabeza entre sus piernas, agarrándole los glúteos y piernas, levantándole el jumper, intentando arrancarle el short de licra pero no pudo, ahí la llevó entre sus piernas, hasta que el chofer se paró y se bajó abriendo la puerta, quitándole su mochila y teléfono celular, diciéndole que se callara o si no la golpearía, en ese momento le abrió las piernas y le rompió la ropa interior, que éste se bajó el pantalón e intentó violarla por lo que la pasivo puso sus manos en su parte vaginal para que no le hiciera nada pero el activo comenzó a pegarle en la cara, dándole cachetadas, por lo que la menor se tapó la cara y ya no le pego, enseguida le dijo que se bajara del carro, la llevó al monte a puros jalones, ahí la inclinó y le puso la cara en el suelo, le ordenó que abriera las piernas queriendo meter su pene, luego la otra persona, el que iba manejando se puso enfrente de la pasivo, se bajó el pantalón y le agarró la cabeza a la fuerza, le metió su pene en la boca y el de atrás se fue para enfrente y también introdujo su pene en la boca de la pasivo, que los dos sujetos impusieron cópula bucal; en eso el chofer, se fue manejando el taxi dejándola en el lugar con el otro sujeto (copiloto) quien la metió más al monte



metiéndole sus dedos con fuerza en la vagina, para después de agarrarla a la fuerza le subió el jumper, le introdujo el pene por vía anal y éste le ponía la mano en la boca para que no gritara continuando violándola vía anal hasta que la soltó y se pudo levantar, que el activo le dijo que no volteara, así que se quedó parada sin moverse un rato y comenzó a caminar para salir por que había mucho árbol y fue cuando vio una carretera, fue donde levantó la mano y pidió ayuda hasta llegar a su domicilio.-----

--- Ahora bien, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal (últimos dos supuestos que nos ocupan), independientemente de su sexo, ya que alude la denunciante que los acusados abusaron sexualmente de ella, haciendo referencias específicas respecto a las circunstancias esenciales, esto al ser quien resintió de manera personal y directa los hechos referidos, es decir, en relación al hecho de la introducción del miembro viril por vía anal y bucal, conducta anterior que viene a constituir la acción de cópula por parte de dos sujetos activos empleando la violencia física, pues señaló que el copiloto que se pasó al asiento de atrás del vehículo en el que viajaba, le jaló el cabello y empezó a darle de cachetadas, además de bajarla a jalones del carro para copular por la fuerza y sin su

consentimiento, conducta necesaria para la acreditación de los dos primeros elementos materiales del delito que nos ocupa, pues con el dicho de la ofendida se establece a plenitud la introducción del miembro viril en la cavidad anal y bucal de la pasivo con empleo de la violencia física, ya que de manera simultánea ambos sujetos activos llevaron a cabo la acción ilícita de cópula.-----

--- Ahora bien, para tener por acreditado el dicho de la menor “*****” en tal sentido, se cuenta en autos con diversos medios de prueba, y en la especie, obra en autos el dictamen médico de lesiones, ginecológico y proctológico, que le fuera practicado a “*****” en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el cual es observable a fojas setenta y siete (77) del sumario que se analiza, suscrito por la Doctora ***** , perito médico forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual asentó y concluyó lo siguiente:-

*“II.- EVIDENCIA.- Se examina paciente del sexo femenino acompañada de sus papás quien refiere que la menor se llama “*****” de 15 años de edad, quien menciona que el día de hoy (jueves 18 de febrero de 2016) a las 06:20 horas aproximadamente al subir al carro para ir a la escuela, iba el conductor y el copiloto (los dos hombres), entonces el copiloto se pasó al asiento de atrás, le jaló el cabello, le rompió su short y ropa interior, después la bajó del carro*



*llevándola a un monte en donde la inclinaron para que le a) (vía anal), y después cambiaron de lugar e hicieron lo mismo, se fueron y ella salió a la carretera en donde ella pidió ayuda.- CAPÍTULO DE EXAMEN GINECOLÓGICO: Posteriormente se procede a examinar el área genital de la menor "*****" en mesa de exploración y colocando a la paciente en posición ginecológica, valorando muslos y periné, utilizando lámpara con luz blanca; a continuación se examina la vulva y el introito vaginal, buscando la presencia de erosiones, lesiones o material externo; se continúa con el examen interno mediante la técnica de la rienda, observándose meticulosamente la membrana himeneal en relación a su morfología, bordes libres y elasticidad. Encontrando los siguientes resultados en relación a su solicitud: a) Corresponde a la morfología.- b).- Sí es púber.- c).- No está desflorada.- d).- No está desflorada.- e).- Descrita en el capítulo de lesiones.- f).- Descrita en el capítulo de lesiones.- g).- Descrita en el capítulo de examen proctológico.- CAPÍTULO DE LESIONES.- Se examina la totalidad del cuerpo de la menor "*****" en busca de lesiones, traumatismos o signos de agresión encontrando que: 1).- Contusión, inflamación y equimosis en la mejilla izquierda.- 2).- Contusión e inflamación en maxilar inferior izquierdo (refiere que presenta dolor al masticar).- Evolución de las lesiones de 12 a 24 horas.- CAPÍTULO DE EXAMEN PROCTOLÓGICO.- Seguidamente se evalúa el área ano-rectal de la menor "*****" para tal efecto se coloca a la paciente en posición geno-pectoral, en busca de presencia de erosiones, desgarros simples, calidad de tono*

*esfinteriano. Encontrando los siguientes resultados: *
Presenta borramiento de pliegues de 7, 8, 9, 10, 11, 12, 1, 2,
3, 4 y 5 de las manecillas del reloj. * Inflamación y
escoriaciones dermoepidérmicas de 02 cm (friable)
sangrante.- * Salida de excremento.- * Refiere presenta
dolor (región peri-anal).- RESULTADOS.- La menor “*****”
sí presenta huellas de lesiones traumáticas extragenitales,
no presenta huellas de lesiones traumáticas genitales, y sí
presenta huellas de lesiones traumáticas proctológicas en el
momento de la valoración médica. V.- CONCLUSIONES.-
Posterior a la exploración física, ginecológica y proctológica,
así como al interrogatorio directo e indirecto; la menor
“*****”. * No está desflorada.- * No presenta huellas de
lesiones traumáticas genitales al momento de la valoración.-
* Presenta huellas de lesiones extragenitales de las que no
ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince
días a reserva de complicaciones.- * Presenta lesiones
proctológicas debido a actividad sexual reciente de las que
no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de
quince días.”-----*

--- Dictamen que se perfecciona con la diligencia de
ratificación por parte de la Doctora *****, quien
suscribió el mismo (fojas 881, Tomo III), el siete de octubre
de dos mil diecinueve, mismo que cobra mayor relevancia al
verse reforzado con el diverso dictamen psicológico del dos
de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Psicóloga adscrita a la
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del
Sistema DIF de Altamira, Tamaulipas, en el cual determinó lo
siguiente:-----

*“La niña “*****” se mostró con buena actitud y disponibilidad durante la entrevista. Manifestó una clara orientación en cuanto a su identidad personal y a su ubicación temporo-espacial. De acuerdo a la evaluación psicológica se puede determinar que la niña presenta un grado de ansiedad que corresponde a un nivel leve a moderado así como síntomas de depresión en un nivel leve a moderado, manifestando así mismo tristeza, tensión, miedo y aislamiento con estados de zozobra constante.”-----*

--- Dictamen que fue perfeccionado con su ratificación en presencia ministerial por quien lo emite (fojas 88 y 878) en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, mismo del que se desprende que la ofendida presenta ansiedad leve a moderada, depresión leve a moderada, tristeza, aflicción, tensión, miedo, aislamiento, y estados de zozobra constante.-

--- En esa tesitura, los dictámenes citados son valorados de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento penal invocado, y de los que

se desprende, que la pasivo el día de su revisión, presenta lesiones proctológicas debido a actividad sexual reciente, consistentes en borramiento de pliegues de 7, 8, 9, 10, 11, 12, 1, 2, 3, 4, y 5 de las manecillas del reloj, inflamación y escoriaciones dermoepidérmicas de 02 cm (friable) sangrante, salida de excremento y dolor en región perianal, lo que nos conduce a la comprobación de la existencia de una acción de cópula vía anal, ya que para considerar agotado este supuesto de comisión basta con la imposición de la cópula dada la calidad específica del pasivo (menor de edad), como en el presente caso acontece, lo que provocó la afectación emocional que presenta la ofendida.-----

--- En efecto, los dictámenes médicos de referencia reúnen las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que por su contenido se desprende que quedaron debidamente ratificados por quienes los suscriben, además fueron asentados los indicios encontrados en el cuerpo de la víctima del delito, como lo son borramiento de pliegues, inflamación y escoriaciones dermoepidérmicas sangrantes, y dolor en región perianal producto de la introducción del miembro viril que los sujetos activos ejecutaron en la cavidad anal de la ofendida, así como la afectación emocional que la misma presentó a consecuencia de los hechos referidos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Así mismo, en ambos dictámenes se señalan la descripción exacta de las operaciones ejecutadas, siendo éstas precisamente la exploración física e interrogatorio a la pasivo por parte de la perito médico forense, y el estudio psicológico llevado a cabo por la persona designada, siendo claros y precisos al describir las lesiones que presenta en su cuerpo la víctima del delito y la evidencia localizada en la parte anal de la misma, así como la afectación emocional que presenta como consecuencia de los hechos cometidos en su agravio, y sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado, y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, sentado en su apartado de conclusiones que la víctima presenta lesiones proctológicas debido a actividad sexual reciente localizadas al momento de la valoración médica por parte de la perito médico forense, así como afectación emocional a consecuencia de la agresión sexual sufrida por parte de los sujetos activos, lo que hasta este momento conduce a este Tribunal de Alzada a tener plenamente acreditados los dos primeros elementos materiales del tipo penal de violación, es decir la introducción del miembro viril en vía anal en contra de la menor pasivo, por parte de los sujetos activos.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa a los dictámenes periciales que

se analizan, resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.-----

--- Así mismo, con la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena,

eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.-----

--- Cabe hacer mención en el presente apartado que la menor ofendida manifestó en su declaración informativa rendida ante el Fiscal Investigador que ambos acusados introdujeron su miembro viril en su cavidad bucal por medio de la fuerza física, lo que viene a constituir la acción de cópula ilícita vía bucal en agravio de la pasivo, toda vez que en tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa, más aún por que el relato de la ofendida está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, pues del mismo se obtiene que mientras ***** imponía cópula vía anal a la pasivo, al mismo tiempo ***** introducía su miembro viril vía bucal a la ofendida; y casi al mismo tiempo, cambian de posición, y el primero viene e introduce su pene en la boca de la menor víctima y el segundo va y penetra a la menor por vía anal; siendo esto así, este Tribunal de Alzada llega a la plena convicción de la existencia de una acción de cópula vía anal y bucal por medio de la violencia física cometido en contra de la menor “*****”, requisitos necesarios para la demostración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de los dos primeros elementos materiales que integran el delito que nos ocupa.-----

--- Ahora bien, el tercer elemento del tipo penal de violación, a que se refiere el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, y que consiste en que dicha acción de cópula ilícita vía anal y bucal, sea sin el consentimiento del pasivo, quedó demostrado fehacientemente con el cúmulo probatorio que ha sido analizado en el presente apartado, y que por cuestión de economía procesal se tiene por reproducido, al igual que su valoración y alcance legal, entre los que destaca la denuncia presentada por la madre de la pasivo “*****” quien refirió que su hija llegó a su domicilio a bordo de una camioneta y que al bajar ésta venía llorando, que la abrazó y le dijo que dos sujetos que iban a bordo de un taxi que tomó para ir a su escuela, la había violado, llevándola hasta un monte, donde le impusieron la cópula forzada, venciendo su capacidad de resistencia, tolerando obligadamente los hechos en virtud de su condición de sometimiento y de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de género y edad, dejándola en dicho lugar hasta que se pudo levantar y caminar hacia una carretera que se encontraba cerca del lugar de los hechos donde solicitó ayuda.-----

--- Lo que se corrobora además con la propia declaración que vierte la pasivo del delito “*****” ante el fiscal investigador, en la cual manifestó que abordó un taxi para ir a su escuela, y

que la persona que iba de copiloto se pasó al asiento de atrás donde le jaló el pelo, le dio cachetadas y le rompió su ropa interior, después la bajaron del vehículo por la fuerza y la introdujeron a un lugar enmontado en donde, ambos sujetos, aprovechando la circunstancia de ser dos atacantes, impusieron simultáneamente cópula vía anal y bucal a la pasivo por la fuerza y sin su consentimiento, es decir, mientras uno introducía el pene vía anal, otro al mismo tiempo introducía su miembro viril vía bucal, posteriormente cambian de posición los activos y uno viene e impone cópula anal en tanto que el otro sujeto por vía bucal.-----

--- Pues bien, este Tribunal de Alzada considera que las pruebas estudiadas, analizadas y valoradas con antelación, sirven para arribar a la certeza del abuso sexual que se ejecutó en perjuicio de la ofendida, por medio de la violencia física y sin su consentimiento, requisitos necesarios para la configuración del tipo penal de violación, a que se contrae el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- De esta manera se estima materializada la conducta típica, por el hecho de que por medio de la violencia física la obligaron a caminar hacia un monte que se encontraba cerca del lugar, y ahí la despojó de su ropa interior y posteriormente le introdujeron el miembro viril, un sujeto activo vía anal, y al mismo tiempo el otro sujeto vía bucal, y posteriormente cambiaron de lugar, siendo que el primero se pasó para



enfrente y después de penetrarla vía anal le introdujo su miembro viril en la boca, en tanto que el segundo, una vez que le introdujo el pene en la cavidad bucal se pasó a la parte de atrás de la pasivo y la penetró vía anal, dejándola tirada, es decir, en forma simultánea se llevó a cabo la acción ilícita por parte de ambos activos, sin que de los medios de prueba desahogados dentro del proceso penal que nos ocupa, se advierta alguna causa de atipicidad prevista por el Código Penal de la entidad, al evidenciarse la voluntad de los activos en la conducta dolosa que se les reprocha, pues no obstante que sabían del posible resultado al abusar sexualmente de la ofendida infringían la ley penal, motivo por el cual no se está ante la ausencia de ninguno de los elementos del delito de violación, ni causas que excluyen el delito, mismos que fueron debidamente acreditados con los medios de prueba antes relatados.-----

--- Así las cosas, del material probatorio que ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución, se acredita plenamente que a la sujeto pasivo le fue impuesta una acción de cópula vía anal y bucal por medio de la violencia física por parte de los sujetos activos, vulnerándosele el bien jurídico protegido por la ley, como lo es, la libertad sexual de las personas, lo cual constituyen a plenitud la demostración del tipo penal del delito de violación, a que se refiere el artículo

273, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- En efecto, la declaración de la víctima del delito, adquiere credibilidad preponderante cuando es robustecida con otros elementos probatorios allegados a la causa penal de origen, lo que en la especie se actualiza, al concatenarse con la denuncia presentada su madre “*****” y los dictámenes periciales realizados por las peritos oficiales en donde se advirtió la evidencia de lesiones proctológicas a consecuencia de actividad sexual reciente, así como una alteración en su estabilidad emocional debido a los hechos padecidos, probanzas que quedaron debidamente valoradas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Se apoya el criterio anterior tomando en consideración el contenido de la tesis aislada de la Décima Época, con Registro digital: 2015634, visible en la página oficial del sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto citan lo siguiente:-----

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.- *De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales

corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”-----

--- Por lo tanto, del material probatorio que obra en autos valorados conforme a lo establecido por los artículos 229, 298, 299 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en conjunto nos llevan a la convicción de que en la causa penal de origen ha quedado debidamente acreditado el tipo penal del delito de violación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

previsto en el artículo 273, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la menor “*****”, quien en la fecha de los hechos contaba con quince años de edad, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente, como son la existencia de la correspondiente acción, la cual ha quedado debidamente comprobada en autos con los medios probatorios reseñados y valorados, apreciándose que dicha acción es dolosa puesto que los activos sabían que la conducta realizada es ilícita y no obstante la ejecutaron, acción con la que le fue vulnerado a la víctima el bien jurídico protegido por la ley que es su libertad sexual, sin que el tipo legal a estudio exija determinados medios para su consumación, ni calidad específica del activo, ya que cualquiera lo puede cometer, y sin importar el sexo del pasivo; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que ya han sido analizadas en su totalidad, ya que como se advierte del contenido de la declaración producida por la propia víctima, así como los demás elementos de convicción se desprenden sin lugar a dudas circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que los sujetos activos impusieron la penetración carnal por vía anal y bucal a la víctima empleando de la violencia física, y sin su consentimiento.-----

--- Por lo que los elementos normativos que corresponden al supuesto del artículo 273, del Código Penal para el Estado de

Tamaulipas en vigor, quedaron debidamente acreditados con los medios de prueba que obran en autos, acreditándose de esta manera el delito de violación descrito en dicho numeral.--

--- **Sexto.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal de los acusados ***** y ***** , debe citarse primeramente el contenido íntegro del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:-----

“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.-----

--- En consecuencia, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad de los acusados, como autores materiales en la comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.-----

--- Pues bien, que a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del tipo penal del delito señalado con anterioridad, resultan suficientes e idóneos para justificar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

responsabilidad penal de los acusados en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en razón de lo siguiente:-----

--- Cabe aquí transcribir la tesis aislada de entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, dentro de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: XII.1o.6 P, Tomo V, Mayo de 1997, página 684, que reza lo siguiente:----

“VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.- Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la

participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Por lo que respecta a la acusación que existe en su contra por parte de la denunciante “*****”, la misma cuenta con valor indiciario, toda vez que le consta del momento en que su menor hija “*****” arribó a su domicilio a bordo de una camioneta, y bajándose de la misma llorando le dijo a su madre que dos sujetos que iban en un taxi que había tomado para ir a la escuela, la llevaron aun monte y entre los dos las habían violado; lo que cobra relevancia probatoria al adminicularse directamente con el señalamiento preponderante, contundente y directo que realiza la propia pasivo del delito “*****” en contra de los acusados, a quienes les imputa la autoría material del delito en comento, y además con el resto del material probatorio allegado a los autos se acredita plenamente la autoría material de este ilícito por parte de los aquí acusados ***** y ******, toda vez que la denunciante imputa directamente a éstos la acción dolosa en cuestión, como quienes le introdujeron por medio de la violencia física el miembro viril en su cavidad anal y bucal, puesto que además de la denuncia que formulara ante el fiscal investigador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“*****”, en la que narró circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito, y la propia declaración de la menor pasivo señalando directamente a los sentenciados como quienes realizaron el hecho ilícito del que se duele, obra en autos también la declaración informativa, con carácter de interrogatorio de la menor “*****” del siete de marzo de dos mil dieciséis (fojas 62), en la que a preguntas de la fiscalía dijo:-----

*“1.- Una vez que se le ponen a la vista las impresiones fotográficas que a continuación se detallan como 1, 2, 3 derivadas del oficio citado anteriormente, ¿que diga la menor si la unidad que se le pone a la vista la reconoce como la unidad en la que circuló con las personas que ahora señala la agredieron sexualmente.- responde.- ese es el taxi que traían los dos, el gordo ese e el que manejaba y el otro flaco estaba a lado.- En este acto se procede a poner a la vista a la menor la impresiones fotográficas que se agregan al informe con número de oficio 167/2016 de esta propia fecha... las cuales se enumeran en dicho informe como número 1, 2 y que se infiere en el mismo se encuentran marcados como número 1 correspondiente al C. ***** y como número 2 ***** para efecto de realizare la segunda pregunta.- ¿Una vez que se le pone a la vista la impresión que se señala con número 1, se le cuestiona a la menor si reconoce a la persona que aparece en la imagen fotográfica?.- responde.- si lo reconozco es el que iba conduciendo el taxi, él es el gordo,*

quien durante el camino me iba tocando las piernas, o sea iba manejando y tocándome las piernas y cuando me bajaron del taxi él hizo que yo le chupara su pene, incluso intentó penetrarme pero no pudo.- 3.- ¿Una vez que se le pone a la vista la impresión que se señala como número 2, se le cuestiona a la menor si reconoce a la persona que aparece en la imagen fotográfica?.- responde.- es el que iba de copiloto, y el que después se pasó para atrás conmigo y durante el camino es el que me iba jalando el cabello y me puso entre sus piernas y en el camino también iba tocándome las piernas, y es el que me pegó en la cara dándome cachetadas, él me rompió mi ropa interior y cuando estábamos en el monte me obligó a que le chupara su pene, y me empinó y me metió su pene por atrás y después sus dedos me los metió pero no estoy segura en que parte si por atrás o por adelante por que yo gritaba mucho me dolía, incluso intentó varias veces volverlo hacer pero como yo me resistía lloraba y me jalaba yo misma pues él ya no pudo, pero ellos son los dos que me violaron los reconozco, si son...”.-----

--- Declaración que tiene valor de indicio, conforme a lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que fue rendida por persona que aún siendo menor de edad, cuenta con la capacidad y criterio para juzgar los hechos, en completa imparcialidad, más aun por que es la deponente quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

resintió en su humanidad los hechos cometidos en su agravio y por ende, no va a imputar los mismos a otras personas, si no que es la principal interesada en que los verdaderos culpables sean castigados, advirtiéndose del contenido de esta última manifestación que reconoce e imputa a ***** y ***** como las personas que abusaron sexualmente de ella.-----

--- Lo anterior, también se corrobora con el parte informativo del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis suscrito por ***** y ***** , elementos de la Policía Ministerial del Estado (fojas 18) en el que asentaron).-----

*“Iniciando con la investigación, los suscritos nos entrevistamos con la denunciante y su menor hija, quien nos señaló el recorrido que siguió el vehículo ***** , color rojo con franjas amarillas habilitado como taxi, hasta llegar al lugar en el que sucedieron los hechos narrados en su denuncia, por lo que los suscritos procedimos a realizar el mismo recorrido, percatándose que en las siguientes ubicaciones: ***** , ***** y ***** , ***** y ***** , entrada al Fraccionamiento ***** , entrada a la ***** (Restaurante El Asador), ***** , salidas V***** (Protección Civil), entronque al ***** y ***** , se encuentran instaladas cámaras de video vigilancia (C-4), lo cual sucedió de*

acuerdo a lo manifestado por la víctima de los hechos que nos ocupan en un horario comprendido de 6:20 am a 7:20 am aproximadamente, siendo necesario para la presente investigación el acceso a las grabaciones de las cámaras anteriormente señaladas para localizar y obtener características de un vehículo tipo*****, el cual era conducido por un sujeto de complexión robusta, estatura mediana, de 30 a 35 años de edad, aproximadamente, que vestía una camisa color blanco y pantalón de mezclilla color azul desgastado y el copiloto otra persona como de 25 años de edad, alto, delgado de tez aperlada, pelón (con pelo nada más en la coronilla como círculo), quien vestía camisa blanca rota, pantalón de mezclilla al parecer color guinda (uniforme de secundaria) vehículo que abordó la menor en la esquina de la tienda de abarrotes denominada *****, ubicada en la Colonia ***** de esta ciudad, informando que la mencionada tienda se encuentra a un costado de una negociación denominada Oxxo, aproximadamente a ocho cuadras del domicilio de la menor, el cual se encuentra ubicado en calle ***** de la Colonia ***** de esta ciudad...”-----

--- Posteriormente, el siete de marzo de dos mil dieciséis, los agentes ministeriales ***** y ***** , rinde parte informativo en torno a las investigaciones realizadas, haciendo del conocimiento del Fiscal Investigador, lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“Continuando con las investigaciones y siendo aproximadamente las 09:30 horas del día de hoy, al encontrarnos los suscritos realizando labores de investigación en la carretera Tampico - Mante, nos percatamos que circulaba un vehículo de norte a sur el cual coincidía con las características del vehículo descrito en la denuncia por la menor “*****”, siendo éste un vehículo ***** , tipo ***** con una franja amarilla, y cuyo número económico lo detectaron las cámaras de C-4 siendo éste ***** , procediendo a marcarle el alto al conductor el cual se detuvo a la altura de la avenida

*** en Tampico, Tamaulipas, identificándonos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con quien dijo llamarse *****... a quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que él comenzó a rentar el taxi hace aproximadamente quince días, ofreciendo llevar a los suscritos hasta el domicilio del dueño del vehículo... donde nos entrevistamos previa identificación como agentes de la policía ministerial del Estado con quien dijo llamarse *****.. el cual al hacerse saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que efectivamente él es el dueño del vehículo ***** ,

***** con número económico ***** y que efectivamente hace aproximadamente quince días que se lo renta al C. ***** y anteriormente se estaba rentado a una persona la cual solo conoce con el nombre de *****” el cual tiene su domicilio

*cerca del centro de salud de la colonia ***** en Tampico, Tamaulipas, haciendo del conocimiento que se continuará con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos...”-----*

--- Continuando con las investigaciones respecto del delito denunciado por la madre de la pasivo y la propia menor ofendida, los elemetos de la Policía Ministerial del Estado ***** y *****, rinden parte informativo de fecha siete de marzo de ese mismo año dos mil dieciséis (fojas 50), en el cual establecieron lo siguiente:-----

*“Continuando con la investigación que nos ocupa, los suscritos nos percatamos que el día de hoy, compañeros de esta comandancia, detuvieron por diverso delito a dos personas del sexo masculino que coinciden con las características físicas de las personas descritas por la víctima de los hechos denunciados, y es el caso que se presentó en las oficinas de esta comandancia la C. ***** en compañía de su menor hija “*****” para informarnos que la menor se percató de que una página web de noticias denominada ordenador.com.mx emitió una noticia en la cual informa que fueron detenidas las personas a las que hacemos referencia, indicándonos que al observar la imagen de las mismas, reconoció sin temor a equivocarse a ambos sujetos como los mismos que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cometieron los actos de los cuales fue víctima y que denunció oportunamente ante la C. Agente Segunda del Ministerio Público Investigador. Motivo por el cual, los suscritos procedimos a verificar la información referida, percatándonos que efectivamente, en la página Web indicada, aparece una nota de las personas que menciona la denunciante, confirmando que se trata de las mismas que fueron detenidas por compañeros, los cuales se encontraban en las celdas de esta comandancia, a disposición de la C. Agente Primera del Ministerio Público Investigadora por diverso delito, por lo que los suscritos procedimos a entrevistarnos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con quien dijo llamarse *****
***** ... a quien le hicimos saber el señalamiento de que era objeto por parte de la víctima de los hechos que nos ocupan, aceptando voluntariamente y sin presión alguna haber participado en los mismos, aclarando que el día de los hechos, durante la madrugada de ese mismo día, él andaba en compañía de ***** alias “*****”, ingiriendo bebidas embriagantes, a bordo del taxi que rentaba en ese tiempo, siendo este un vehículo *****

*****, cuando al pasar por una esquina de la colonia ***** se percató que se encontraba una menor con uniforme de la secundaria color guinda, a la cual él le tocó el claxon y ella le hizo la parada, orillándose para que subiera y es el caso que cuando la menor abordó el taxi, él arrancó con dirección al barquito, orillándose en un lugar apartado antes de salir de la colonia, para que *****

*Alias "*****" se pasara a la parte posterior del vehículo y sometiera a la menor, conduciendo con dirección al barquito, de donde continuo hacia la carretera que pasa por el Tecnológico de Monterrey, para posteriormente incorporarse al *****, circulando en dirección a Ciudad Madero, orillándose en la acera derecha, en un monte que se encuentra a unos cientos de metros de la virgen por donde está un portón en donde ambos se bajaron y obligaron a la menor a internarse en el monte, agregando que él la inmovilizó mientras ***** le bajaba el jumper y la penetraba por atrás, agregando que él agarró a la muchacha de la cabeza y la puso el pene en su boca, indicando que en algún momento se asuntó por que pasaban carros y se retiró de ahí, regresando minutos después por "*****", y como este aún no salía le tuvo que pitar para que saliera, para posteriormente llevarlo a su casa en la colonia del bosque de Tampico. Posteriormente, los suscritos nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con quien dijo llamarse ***** a quien le hicimos saber el señalamiento de que era objeto, aceptando voluntariamente haber participado en los hechos que nos ocupan, indicándonos que el día de los hechos, él andaba tomando en compañía de ***** cuando al acudir al oxxo de la Colonia *****, "*****" se percató de que una muchacha de secundaria se encontraba haciendo la parada, por lo que éste se orilló para que ella se subiera al vehículo enfilando con dirección al barquito y posteriormente al *****, en donde "*****" se orilló en el monto por donde hay un portón obligando ala menor a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*bajarse del vehículo, agregando que fue "*****" el que empinó a la muchacha y coincidiendo con este en el sentido de que "*****" se retiró primero en el vehículo y posteriormente regresó por él para llevarlo a su casa...".-----*

--- Dichos informes policiacos son valorados como indicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 305 del Código Adjetivo de la materia, ya que si bien es cierto se trata de instrumental de actuaciones agregados a la causa penal de origen, con motivo de las investigaciones realizadas por los elementos policiacos en relación a la búsqueda, localización y detención de los acusados, cierto es también que los mismos alcanzan esa valía probatoria necesaria, constituyéndose en indicio suficiente para concatenarse con el resto del material probatorio allegado a la causa penal de origen, sin que este Tribunal tome en consideración lo manifestado por los ahora acusados y que les pudiere autoincriminar y solo el contenido que se desprende con meridiana claridad la convicción, mediante la integración de la prueba circunstancial de la participación material de los inculpados en los hechos que se les reclaman, puesto que dichas manifestaciones hechas por los sentenciados a los Policías Ministeriales, no pueden ser consideradas como confesión, en términos del artículo 303 del Código Adjetivo Penal en vigor, o en su caso, como

declaración con el carácter de acusados, toda vez que no fueron vertidas ante el fiscal investigador o juez competente.--

--- Sosteniéndose dicho criterio, con la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público ..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 226/2001. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 76, Sexta Parte, página 59, tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS AGENTES DE LA."-----

--- Además dichos informes policiacos antes referidos, quedaron perfeccionados con su ratificación por quienes lo suscriben (fojas 22, 25, 36, y 58), de los cuales se desprende que los elementos ministeriales citados con antelación llevaron a cabo la investigación de los hechos denunciados por la madre de la víctima y la propia menor pasivo, concluyendo las mismas con la localización y detención de ambos acusados en los términos anteriormente establecidos, por lo que dichos medios de prueba que son valorados como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, con número de registro 168483, cuyo rubro y texto señalan:-----

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El parte informativo que

rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.”.-----

--- Ahora bien, por perspectiva de infancia tenemos que es importante señalar que en virtud de constituirse la menor de identidad reservada “*****”, como víctima directa de un delito de naturaleza sexual, quien en la época de los hechos contaba con quince (15) años de edad, el presente caso será juzgado con perspectiva del adolescente, aplicando el principio pro niño, que como lo precisa Margarita Griesbach y Ricardo Ortega en su libro. “*La infancia y la justicia en México.- II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito.-* México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales”, página 26; implica la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

obligación de actuar en consideración de las características particulares de la menor, es decir, de las diferencias que éste tiene frente a las personas adultas.-----

--- Al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de la infancia y/o adolescencia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias, (página 48 del Protocolo).-----

--- Y si bien, dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente.-----

--- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con

datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882;
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I;
Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.);
Página: 162, del siguiente rubro y texto:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. *Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben*



considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.-----

--- Por otro lado, esta Alzada se encuentra obligada a tomar medidas de protección a favor de la menor víctima, al tratarse, como ya se dijo, de una adolescente de quince años de edad, en virtud de ser capaz de proporcionar una narrativa bien estructurada sobre el acontecimiento que sufrió, sin omitir precisar en su declaración las circunstancias de tiempo,

lugar y modo, además de señalar directamente a sus atacantes.-----

--- Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, a saber:-----

“[...] 89. En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (...).-----

--- Punto que, sin duda, marcan la pauta al juzgador para que su sensibilidad se amplíe por cuanto se refiere a que en los delitos de naturaleza sexual, no pueden exigirse pruebas gráficas, sino que la declaración de la víctima es fundamental sobre el hecho, a pesar de las mínimas omisiones o imprecisiones que en ella se presenten.-----

--- Así las cosas, como se ha explicado, esta Sala adoptando un enfoque de infancia o adolescencia en la valoración probatoria, considera que las posibles inconsistencias u abstenciones en el relato de la menor afectada, se deben al



evento traumático sufrido, cuyo impacto es variado cuando trata de recordarlos en diferentes momentos y en el presente caso la menor de identidad protegida “*****” narró las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión del hecho, identificando plenamente a ***** y ***** como sus agresores; lo que se corroboró con el dictamen pericial ginecológico, de lesiones y proctológico realizado a la menor pasivo, por la perito médico forense, así como la valoración psicológica llevada a cabo por la psicóloga designada en autos, de los cuales se desprendieron las lesiones corporales y perianales que presenta la menor ofendida, así como la afectación emocional padecida con motivo de los hechos inferidos en su agravio.-----

--- Por lo que, la declaración de la menor ofendida de identidad reservada de iniciales “*****” debe ponderarse atendiendo a los lineamientos que se establecen en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, especialmente tomar en cuenta que los testimonios de los niños, niñas y adolescentes, en la mayor parte de las veces, son los únicos para demostrar los hechos, y no puede existir una evidencia física, por lo que su testimonio es una prueba de valor preponderante para determinar fehacientemente demostrada la plena responsabilidad penal de *****

***** y ***** en la comisión del delito que se les atribuye.-----

--- Resulta aplicable el criterio de la Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267, que es del siguiente rubro y texto:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. *En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su*



desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”-----

--- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II ; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández



Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."-----

--- Por lo que, de las pruebas desahogadas durante la tramitación del proceso penal que nos ocupa, se desprende que la menor víctima "*****" sostiene e imputa a ***** y ***** la comisión del delito en las circunstancias referidas en el cuerpo de la presente resolución, suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.-----

--- Por lo que hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna tendiente a desvirtuar aquellas imputaciones en contra del acusado vertidas por la ofendida en sus comparecencias ante la representación social, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para estimar acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados en la comisión del delito que se les reclama, pues hasta este momento procesal dichos inculpados y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos.-----

--- Lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.”.-----*

--- Ahora bien, el sentenciado ***** , al rendir su declaración ministerial (fojas 70) en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, manifestó al Fiscal Investigador lo siguiente:-----

*“...que no recuerdo el día, pero lo traía un compañero mío de nombre ***** , no sé todo su nombra completo, él traía un taxi color rojo, de la ruta TAMPICO FLORIDA 2, creo que lo renta, no se a quien, yo tengo tiempo de conocer a ***** por que antes trabajaba en la ruta de camión de TAMPICO TANCOL, y yo también andaba allí con él, allí lo conocí en la ruta, y un día no recuerdo la fecha él me dijo que lo acompañara a levantar pasaje, a la chamaca nada más se le quitó el celular y la mochila no recuerdo el día, **** se lo quitó, o sea íbamos en el taxi, subimos a la chamaca y la botamos en un solar baldío que está todo derecho del barquito para allá no recuerdo muy bien, **** iba manejando y yo iba adelante con él, ese día andábamos juntos desde las cinco de la tarde y en la mañana levantamos a la chamaca se subió como pasajera normal y nos metimos al solar baldío pero no se le hizo nada de lo que ella dice, nadie golpeó a la muchacha ella sola empezó a gritar, solo le quitamos la pura mochila y el teléfono, pero esto lo hizo ****, yo andaba bien borracho pero no la golpeamos, lo que le hizo ***** fue que él la volteó la puso boca abajo y se pegó*

*se puso de frente y la empinó él se encueró y estuvo allí con ella, y la vieja me estaba agarrando a mí mi parte, o sea él la tenía de espaldas y yo la tenía de frente pero empinada y él me la volteaba pero yo le decía no puedo y la volví a voltear y ***** la tenía empinada y la chamaca gritaba yo estaba de frente me la estaba agarrando y la vieja me la volvió a voltear y me dijo ***** órale, entonces yo vi que tenía el semen atrás en sus nalgas, teniendo el jumper arriba le arrancó la licra se lo había reventado este bajo o sea ***** fue cuando él se salió de allí se la sacó y ***** agarró el taxi y se fue, quedándome yo con ella por que estaba hasta atrás la huerca en el monto bien metido, yo me quedé con la huerca que ella estaba llorando, fue cuando yo salí y ***** ya se había ido en el taxi viendo a lo lejos y se regresó por que me vio cuando salí a la carretera y ya nos fuimos, dejando ahí a la muchacha en el monte...”.-----*

--- En esa misma fecha, *****, rinde su declaración ministerial ante el Representante Social, haciendo mención de los siguientes hechos:-----

*“... yo siempre he trabajado de chofer de micros y de taxista conocí al chavo de nombre ***** le dicen ***** O *****, ese día andábamos tomando en el ***** que yo traía, yo le rentaba a un señor de la base condor, tengo como cinco años de taxista, y ese taxi lo traje como un año, no encontrábamos en la noche, nos tomamos unas cervezas, nos fuimos para la playa y nos venimos por la *****, traía una hielera del oxo atrás, yo manejaba y ***** iba a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

lado mío, la intención era de seguir tomando y como en la
***** venden cerveza hasta horas de la madrugada, si
encontramos cerveza, entonces llegamos al oxoxo de la
***** donde está la parada yo venía para para afuera
cuando la muchacha que nos trajimos nos hizo la parada,
ella tría uniforme de la secundaria un jomper guinda, por lo
que se me hizo fácil como yo iba para la salida hay una ruta
que corre para el barquito entonces pensé me voy a llevar
treinta pesos, pero al ir por la laguna hay topes iba brincando
los topes ***** se baja y se sube atrás y hasta yo le dije que
onda wey y él me dijo así con palabras obscenas que te
valga madre wey tu dale, viendo yo que la muchacha gritaba
no se si le jalaba el pelo o la iba golpeando con cachetadas
osea no volteaba para atrás yo, ahora si que salí al barquito
y me dijo dale, agarrando rumbo al veinte y entonces allí ya
el ***** Venía agarrándola sus partes por que la muchacha
venía bien asustada y le di rumbo al corredor y me estacioné,
había como un ranchito por que había como un portón y yo
también me bajé y agarré a la muchacha de la cabeza y le
puse mi pene en su boca y como la vi que gritaba y se veía
espantada, y entonces ***** la tenía empinada y como *****
ya le había roto su pantaleta o no sé lo que traía, nada más
le había subido el jomper, ***** tenía el pantalón abajo y la
muchacha empinada yo estaba frente a ella y ***** atrás de
ella agarrando a la muchacha y la muchacha empinada
jalándole el cabello, y ***** empujaba haciendo movimientos
por atrás de la muchacha metiéndosela por atrás a la
muchacha y a mí no me hacia nada yo solo le agarré la
cabeza ya no me la estaba chupando yo me espanté por que

*pasaban carros entonces ***** la agarró y se le llevó más al fondo yo me fui rumbo para la playa en el taxi, agarré el carro y me fui dejándolos a ellos solos, me fui por que quería que me vieran, y ya cuando iba llegando a la colonia ***** me regresé por ese vato por ***** al mismo lugar y aun no salía por que yo estaba pite y pite y ya cuando yo me iba vi que salió por otro lado el traía ya el pantalón arriba y ya lo fui a dejar a su casa, allí por la colonia del bosque, no sé las calles, por donde está el restaurante bar nandos enfrente como a unas cuatro cuabras adelante, y ya pues la cagué...”.*

--- Exposiciones de los acusados que cumplen con lo exigido por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que al rendirlas manifestaron ser mayor de edad, toda vez que *****
***** dijo contar treinta años de edad; en tanto, ***** en la fecha de los hechos tenía treinta y cuatro años; con pleno conocimiento, aunado a que no se justificó en autos que mediara la violencia física o moral para obtener tales deposiciones, además su declaraciones fueron recepcionadas por el Agente del Ministerio Público que practicó las indagatorias respectivas, con la presencia de su abogado defensor, y que de las mismas se advierte que los inculpados, aceptan los hechos imputados, es decir, haber introducido su miembro viril en la cavidad anal y bucal de la menor ofendida, cuando ésta abordó un vehículo tipo taxi,



circunstancia que aprovecharon para llevarla hasta un monte, donde a base de jalones la bajaron del automóvil introduciéndola a un monte, y siendo en dicho lugar, por medio de la violencia física, le impusieron la cópula forzada anal y bucal sin su consentimiento, aprovechando su vulnerabilidad por cuestión de edad y género, reuniéndose entonces los requisitos previstos en el dispositivo legal arriba invocado.-----

--- Se apoya lo anterior, con el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 82, Octubre de 1994, Tesis: VI.1o. J/100, Página: 47, del siguiente rubro y texto:-----

“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----

--- Ahora bien, en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, ambos acusados rinden declaración preparatoria (fojas 213 y 215 respectivamente) en donde no ratificaron su versión

inicial que hubieren dado ante el Fiscal Investigador, absteniéndose a emitir manifestación alguna; y posteriormente mediante escrito suscrito en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, ***** rinde su declaración por escrito (fojas 223), en la que realizó las siguientes manifestaciones:-----

*“1.- Primeramente bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día en que supuestamente sucedieron los hechos, estos es el día dieciocho de febrero del año en curso, el suscrito me encontraba en mi domicilio particular en compañía de mi esposa ***** y de mi menor hijo *****, domicilio que se encuentra ubicado en ******

*EN TAMPICO, TAMAULIPAS por ende es inverosímil la declaración rendida por la parte ofendida, así mismo manifiesto que no conozco a la menor “*****”, además quiero manifestar que en ese entonces el suscrito rentaba un ***** mismo que se encontraba en mi domicilio el día en que supuestamente sucedieron los hechos que se me imputan, por ende es evidente que una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, lo anterior lo acredité con los medios de convicción conducentes. 2.- Es importante señalar que en la presente causa penal existieron diversas violaciones procesales así como la violación a mis garantías, derechos humanos y fundamentales pues a la simple lectura en toda la etapa de averiguación previa existieron pruebas obtenidas de manera ilícita con la intención de incriminarme*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*con el fin de tener limitada mi libertad personal, pues existe una declaración vertida por la menor supuestamente ofendida, declaración que no reúne los requisitos esenciales, toda vez que no fue llevada a cabo conforme los protocolos debidos, asimismo dicha declaración carece de una asistencia psicológica, para darle veracidad al dicho, tampoco estuvo presente el inculpado o su defensa en las pruebas que se llevó el Ministerio Público para su diligenciación de las mismas, es decir, en toda la averiguación previa el suscrito estuvo en completa estado de indefensión jurídica pues de lo contrario si hubiere estado presente el derecho a defenderme hubiera sido asistido pero en este caso no fue así.- 3.- En esta óptica de ideas existe un video reproducido mismo que fue proporcionado por el C4, video que únicamente proporciona de manera borrosa un vehículo tipo ***** circulando por diversas vialidades, pero en el video no se observa que dicho vehículo tenga las placas del taxi que yo rentaba, tan es así que en la identificación vehicular proporcionado por un perito oficial no establece que en el vidrio trasero tenga una calcomanía con el número 15, número que se alcanza apreciar en las fotos tomadas del video antes mencionado, teniendo como consecuencia que el vehículo que aparece en dicho video es distinto al identificado en autos, ahora bien es una realidad que en la zona conurbada existen en circulación una infinidad de taxis y existen taxis que son similares al que el suscrito rentaba, es decir que el taxi apreciado en dichos videos pudo haber sido uno distinto al mío y como existen similares al mismo se concluye que existe una confusión de vehículos, pues sería*

erróneo que se tenga por acreditado que el vehículo que aparece en dichos videos sea el que rentaba. 4.- Ahora bien, existen diversos dictámenes periciales en autos de los cuales se puede acreditar que no existe registro de semen y/o líquido seminal en la humanidad de la supuesta víctima, luego entonces si hubiera habido actividad sexual hubiera aparecido aunque sea un mínimo de líquido seminal sobre los genitales y/o cavidad anal de la supuesta víctima, pues es de conocimiento general que el pene cuando tiene alguna actividad sexual ya erecto expulsa dicho líquido que en este caso ninguna pericial determina la existencia del mismo, luego entonces dicha menor refiere que fue penetrada por diversas vías y que en su mayoría fue con el pene del suscrito, esto lleva por consecuencia que debió haber existido semen o líquido seminal pero no lo existió, ahora bien si bien es cierto la menor en sus genitales presenta diversas lesiones, pero la perito no precisó si fue a causa de una violación, esto lleva como consecuencia la existencia de diferentes causas como por ejemplo alguna infección vaginal, lesiones que la misma se pudo haber causado debido a frotamientos bruscos con motivo de alguna comezón, también el peritaje en materia médica arroja el dato de que la menor no tiene desfloración, luego entonces si la menor manifestó que el suscrito en base de violencia le introdujo el pene y mis dedos dentro de su vagina, en el dictamen hubiera concluido que hubiera existido alguna desfloración, alguna lesión traumática en sus genitales de manera directa, pero esto no fue así y únicamente el médico legista se limita a manifestar que existen huellas de lesiones extra genitales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*lo que concluye la posibilidad de la existencia de diversos factores que pudieron haber originado dicha lesión, así mismo según la perito en medicina forense ***** mencionar que la menor presenta lesiones proctológicas debido a una supuesta actividad sexual, pero a éste no le constan los hechos, y en la práctica siempre se acostumbra que el perito plasma lo que le comentó la persona que fue sujeta a la citada pericial, además las supuestas lesiones anales no son descritas de manera clara y precisa como para definir las que son debido a una actividad sexual reciente, pues hay diversos tipos de lesiones, incluso considero que dichas lesiones debieron de haber sido medidas y descritas, de una manera más científica para efecto de acreditar si fueron o no provocadas por alguna actividad sexual, pero lo que sí es importante es que el dicho de la menor contraviene a lo manifestado por la perito en medicina legal pues si hubieran pasado los hechos tal y como lo manifestó dicha menor, hubiera presentado una desfloración, lesiones traumáticas genitales pero esto no fue así y este juzgador tiene la obligación de estudiar pormenorizadamente el dicho de la víctima pues sería contrario a derecho que únicamente se le creyera un extremo de la declaración de la menor con el fin de incriminarme pues la regla general es de que todo delito debe contener tiempo, modo y lugar de ejecución que en este caso no se acredita el modo de ejecución formando de esta manera una duda razonable en lo que respecta a la comisión del delito, y esto nos lleva al principio INDUBIO PRO REO, dicho principio es apoyado por el artículo 291 de nuestra ley procesal en la materia. En esa tesitura de ideas*

este Juzgador no puede tener por acreditada la violación que manifiesta la supuesta ofendida debido a que las pruebas científicas no corroboran los hechos denunciados, además dejan ver a la simple lectura que la menor manifiesta unos hechos no acordes al resultado que arrojaron las periciales, de lo contrario se hubiera sido una declaración acorde, esto es que lleve una secuencia lógica y una armonía con causa y efecto dichos peritajes hubieran acreditado todas las consecuencias que lleva el dicho de la menor, por ejemplo la menor dice que se le metieron los dedos en su vagina, si eso hubiera sido cierto la menor hubiera presentado lesiones traumáticas en sus genitales cosa que no fue así, si a la menor se le hubiere introducido un pene erecto hubiera habido registro de semen y/o líquido seminal, luego entonces con esto se puede acreditar la duda razonable con los dichos y una confesión en material penal, tiene que estar robustecida por más elementos y en este caso ni mi auto incriminación así como el dicho de la menor coincide con las pruebas científicas, es por ello que solicito a su señoría no dicte un auto de formal prisión en mi contra debido a que existe suficiente duda y contradicción con el dicho de la menor, no omitiendo mencionar que únicamente tengo como prueba en contrario, la denuncia interpuesta por la madre de la citada menor, denuncia que es vertida por una persona que no le constan los hechos, así mismo también tengo en contrario el dicho de la menor de edad mismo que fue vertido sin mi presencia tampoco de mi defensor, bajo la ausencia de un psicólogo que pudo haber calificado la declaración de ser verosímil o inverosímil, estas dos acciones legales son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

las únicas que tengo en contra pues las demás diligencias que existen dentro de la averiguación previa no concuerdan con la narración de los hechos, en pocas palabras el daño que supuestamente debió tener la menor en virtud de su declaración no concuerdan con los resultados que emiten los respectivos peritos....”-----

--- En el mismo tenor, y en la propia fecha referida con antelación, ****** ***** ******, suscribe declaración por escrito (fojas 243), en la que de igual manera refiere las siguientes circunstancias:-----

*“1.- Primeramente bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día en que supuestamente sucedieron los hechos, esto es el día dieciocho de febrero del año en curso, el suscrito me encontraba en mi domicilio particular en compañía de mi esposa ***** y de mi madre la C. ***** , domicilio que se encuentra ubicado en CALLE ***** EN TAMPICO, TAMAULIPAS por ende es inverosímil la declaración rendida por la parte ofendida, así mismo manifiesto que no conozco a la menor “*****”, además quiero manifestar que el suscrito me dedico a la venta de ropa usada en los mercados rodantes de la zona conurbada, y esto lo hago con la intención de mantener a mi familia y es la única fuente de ingresos que tengo para hacerlo, por ende en virtud de lo manifestado por el suscrito respecto al día 18 de febrero del*

año en curso, se puede concluir que una persona no puede estar en dos lugares diferentes al mismo tiempo. 2.- Es importante señalar que en la presente causa penal existieron diversas violaciones procesales así como la violación a mis garantías, derechos humanos y fundamentales pues a la simple lectura en toda la etapa de averiguación previa existieron pruebas obtenidas de manera ilícita con la intención de incriminarme con el fin de tener limitada mi libertad personal, pues existe una declaración vertida por la menor supuestamente ofendida, declaración que no reúne los requisitos esenciales, toda vez que no fue llevada a cabo conforme los protocolos debidos, así mismo dicha declaración carece de una asistencia psicológica, para darle veracidad al dicho, tampoco estuvo presente el inculpado su defensa en las pruebas que se llevó el Ministerio Público para la diligenciación de las mismas, es decir en toda la averiguación previa, el suscrito estuvo en completo estado de indefensión jurídica pues de lo contrario si hubiera estado presente el derecho a defenderme hubiera sido asistido pero en este caso no fue así.- 3.- Ahora bien, existen diversos dictámenes periciales en autos de los cuales se puede acreditar que no existe registro de semen y/o líquido seminal en la humanidad de la supuesta víctima, luego entonces si hubiera habido actividad sexual hubiera aparecido aunque sea un mínimo de líquido seminal sobre los genitales y/o cavidad anal de la supuesta víctima, pues es de conocimiento general que el pene cuanto tiene alguna actividad sexual ya erecto expulsa dicho líquido que en este caso ninguna pericial determina la existencia del mismo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*luego entonces dicha menor refiere que fue penetrada por diversas vías y que en su mayoría fue con el pene del suscrito, esto lleva por consecuencia que debió haber existido semen o líquido seminal pero no lo existió, ahora bien si bien es cierto la menor en sus genitales presenta diversas lesiones, pero la perito no precisó si fue a causa de una violación, esto lleva como consecuencia la existencia de deferentes causas como por ejemplo alguna infección vaginal, lesiones que la misma se pueden haber causado debido a frotamientos bruscos con motivo de alguna comezón, también el peritaje en materia médica arroja el dato de que la menor no tiene desfloración, luego entonces si la menor manifestó que el suscrito en base de violencia le introdujo el pene y mis dedos dentro de su vagina, en el dictamen se hubiera concluido que hubiera existido alguna desfloración, alguna lesión traumática en sus genitales de manera directa, pero esto no fue así y únicamente el médico legista se limita a manifestar que existen huellas de lesiones extra genitales lo que concluye la posibilidad de la existencia de diversos factores que pudieron haber originado dicha lesión, así mismo según la perito en medicina forense ***** menciona que la menor presenta lesiones proctológicas debido a una supuesta actividad sexual, pero a éste no le constan los hechos y en la práctica siempre se acostumbra que el perito plasma lo que le comentó la persona que fue sujeta a la citada pericial, además las supuestas lesiones anales no son descritas de manera clara y precisa como para definir las que son debido a una actividad sexual reciente, pues hay diversos tipos de*

lesiones, incluso considero que dichas lesiones debieron de haber sido medidas y descritas de una manera más científica para efecto de acreditar si fueron o no provocadas por alguna actividad sexual, por lo que si es importante es que el dicho de la menor contraviene a lo manifestado por la perito en medicina legal pues si hubieran pasado los hechos tal y como lo manifestó dicha menor, hubiera presentado una desfloración, lesiones traumáticas genitales pero esto no fue así y éste juzgador tiene la obligación de estudiar pormenorizadamente el dicho de la víctima pues sería contrario a derecho que únicamente se le creyera un extremo de la declaración de la menor con el fin de incriminarme pues la regla general es de que todo delito debe contener tiempo, modo y lugar de ejecución que en este caso no se acredita el modo de ejecución formando de esta manera una duda razonable en lo que respecta a la comisión del delito y esto nos lleva al principio INDUBIDO PRO REO, dicho principio es apoyado por el artículo 219 de nuestra Ley Procesal en la materia. En esa tesitura de ideas este Juzgado no puede tener por acreditada la violación que manifiesta la supuesta ofendida debido a las pruebas científicas no corroboran los hechos denunciados, además dejan ver a la simple lectura que la menor manifiesta unos hechos no acordes al resultado que arrojaron las periciales, de lo contrario si hubiera sido una declaración acorde, esto es que lleve una secuencia lógica y una armonía con causa y efecto dichos peritajes hubieran acreditado todas las consecuencias que lleva el dicho de la menor, por ejemplo la menor hubiera presentado lesiones traumáticas en sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

genitales cosa que no fue así, si a la menor se le hubiera introducido un pene erecto hubiera habido registro de semen y/o líquido seminal, luego entonces con esto se puede acreditar la duda razonable con los dichos y una confesión en materia penal, tiene que estar robustecida por más elementos y en este caso ni mi auto incriminación así como el dicho de la menor coinciden con las pruebas científicas, es por ello que solicito a su Señoría no dicte un auto de formal prisión en mi contra debido a que existe suficiente duda y contradicción en el dicho de la menor, no omitiendo mencionar que únicamente tengo como prueba en contrario la denuncia interpuesta por la madre de la citada menor, denuncia que es vertida por una persona que no le constan los hechos, así mismo también tengo en contrario el dicho de una menor de edad mismo que fue vertido sin mi presencia tampoco de mi defensor, bajo la ausencia de un psicólogo que pudo haber calificado la declaración de ser verosímil o inverosímil, estas dos acciones legales son las únicas que tengo en contra pues las demás diligencias que existen dentro de la averiguación previa no concuerdan con la narración de hechos, en pocas palabras el daño que supuestamente debió tener la menor en virtud de su declaración no concuerdan con los resultados que emiten los respectivos peritos. 4.- Cabe destacar el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA donde establece que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto, que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, es decir, cuando se imputa al justiciable la

comisión de un delito, éste no tiene la carga probatorio respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, esto en beneficio de la compareciente, al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias:

a).- el supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declara en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso – representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al activo privativo concreto. b).- La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba -conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolució n si ésta no queda suficientemente demostrada, lo cual implica, además que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justispreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera
lícita...*-----

--- De ambas declaraciones se advierte que los acusados no vierten sus dichos respecto de los hechos imputados, sino que únicamente exponen argumentaciones con las cuales pretenden restarle valía a las pruebas que los incriminan, en este caso, si bien es cierto, la denuncia que fuera producida por “*****” ante el Ministerio Público, en la que refieren los acusados, no le constan los hechos; cierto es también que dicha denunciante mencionó la fuente de la cual obtuvo la información proporcionada a la autoridad investigadora de los delitos, siendo precisamente quien resintió los hechos cometidos en su perjuicio, por lo tanto, esa circunstancia es suficiente para que se le conceda valor indiciario, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- En cuanto a la declaración de la menor ofendida, la misma ha sido valorada con antelación, de la cual se obtuvo la información necesaria y suficiente para considerar acreditados los hechos de los que se duele, pues fue verosímil al narrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y si bien es cierto de los dictámenes periciales en identificación de líquido seminal realizados por los peritos oficiales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, de las muestras recabadas

a la pasivo no se localizó la presencia de líquido seminal, cierto lo es también que la misma menor no hizo manifestación alguna en relación a la existencia de la eyaculación por parte de alguno de los acusados en su humanidad, por lo tanto, esa circunstancia es irrelevante, es decir, el hecho de no haber localizado en las muestras recabadas a la menor víctima semen o líquido seminal, esto no quiere decir que no existieron los hechos denunciados, sin olvidar la existencia de la introducción del miembro viril en la boca de la pasivo.-----

--- Por otra parte, del dictamen pericial ginecológico, de lesiones y proctológico elaborado por la Doctora ***** se determinó que la pasivo presentó contusión, inflamación y equimosis en la mejilla izquierda y maxilar inferior izquierdo; lesiones que corroboran el dicho de la propia pasivo en el sentido de que ***** fue la persona que le pegó en la cara, dándole de cachetadas para lograr vencer su resistencia e imponerle cópula anal sin su consentimiento.-----

--- Así mismo, dicha perito también localizó lesiones anorrectales, como borramiento de pliegues de 7, 8, 9, 10, 11, 12, 1, 2, 3, 4, y 5 de las manecillas del rejo, las cuales a su exploración se encontraban aun sangrantes e inflamadas, presentando la menor en ese momento dolor en región perianal, y que en el capítulo de conclusiones la perito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

determinó que dichas lesiones proctológicas son debido a actividad sexual reciente.-----

--- Dictamen que se valoró plenamente en términos de lo dispuesto por los artículos 229 y 298 del Código Adjetivo de la materia, con el cual se arribó a la conclusión de la existencia de la imposición de la cópula ilícita por vía anal en agravio de la pasivo, y si bien los acusados aluden circunstancias subjetivas respecto del contenido de dicho dictamen, tuvieron tiempo suficiente dentro del procedimiento penal instaurado en su contra para ofrecer diversa probanza de la misma naturaleza que pudiere desvirtuar la aquí analizada, lo que en la especie no sucedió.-----

--- Por otra parte, señalan ambos acusados en sus respectivos escritos de declaración que en este momento se analizan, que durante la tramitación de toda la averiguación previa estuvieron en completo estado de indefensión jurídica, pues aluden no fueron asistidos jurídicamente para defenderse; argumento que es contrario a las constancias procesales, pues al rendir su declaración ministerial ante el Fiscal Investigador fueron asistidos por el Licenciado ***** , quien en ese tiempo se ostentó como Defensor Público e identificó con cédula profesional número ***** que lo acreditó como licenciado en derecho, por lo tanto, durante la integración de la averiguación previa e preinstrucción contaron con un defensor que los representara

y asesorara legalmente, ofertara pruebas a su favor y comparecieran en todas las diligencias que se ordenaran.-----

--- De igual manera, al rendir sus respectivas declaraciones preparatorias ambos inculpados nombraron como su abogado defensor al Licenciado ***** , quien se identificó con cédula profesional ***** que lo acreditó como licenciado en derecho, teniendo en todo momento del procedimiento vigente su derecho de aportar pruebas a su favor por estar debidamente asistidos, por lo tanto la circunstancia que aluden en su escrito de declaración no les reditua ningún beneficio, ya que como aquí se apunta ambos acusados contaron en todo momento con un defensor que los representara legalmente.-----

--- También citaron los acusados que no conocen a la pasivo y que el día de los hechos cada uno de ellos se encontraban en sus respectivos domicilios acompañados de familiares, por lo que alegan, no se puede estar en el mismo momento en dos lugares diferentes y por lo tanto, no son quienes realizaron la conducta ilícita que se les imputa.-----

---- Para reforzar su argumento defensivo, ofrecieron pruebas de descargo, a saber las siguientes:-----

--- ***** , solicitó el desahogo de la declaración testimonial a cargo de ***** (hermana), misma que se verificó el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis en la que dicha testigo refirió al Juez de origen:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*“...que ese día que pasaron los hechos, como yo vivo ahí con ellos, pues si me consta que llegó ***** como a las seis de la mañana, con unas flores para mi cuñada, y ya después de eso como yo me voy a trabajar, entro a las siete de la mañana, mi trabajo es enfrente de donde vivo, es una cafetería, ellos se quedaron en la casa, arreglando a los niños, por que se iban a ir a la escuela, yo me fui a trabajar y después ellos salieron de la casa en el taxi, pues por eso no me explico, como ocurrió todo eso de lo que lo acusan, por que él estuvo ahí en la casa, mi hermano no creo que sea capaz de eso, por que lo conozco, y no por que sea mi hermano, pero si eso fuera, yo no lo consentiría, por que soy mujer, y mi hermano siempre ha sido un hombre trabajador, responsable y respetuoso, tanto con su familia como conmigo, él me apoya mucho y siempre era la misma rutina, llevaba a los niños a la escuela, a mi cuñada su trabajo y regresaban como a las doce, y luego él iba por el niño a la escuela comían juntos, de esto yo me daba cuenta, por que todo lo veía desde enfrente, luego a la una llevaba a mi cuñada a trabajar, y salía hasta las cuatro de la tarde, que ya iba por ella nuevamente, y a veces él se quedaba con el niño cuidándolo y a veces se iba a trabajar, ya cuando yo salía a las cinco de la tarde, ya estaban ahí, por que mi cuñada sale a las cuatro de la tarde, que más puedo decir de mi hermano, que es honesto, y que no creo que haya sido capaz de algo así, por que él tiene una hija de dieciséis años, lo único que quiero es que se aclare todo, por que no por que sea mi hermano pero uno sabe como es la familia, él nunca había*

tenido problemas de ningún tipo, yo tengo dos años de vivir ahí con ellos, por eso me consta lo que estoy diciendo..”-----

--- En la misma diligencia, la testigo fue interrogada por el defensor del acusado, en los términos siguientes:-----

*“1.- Que diga la declarante si lo sabe, la fecha en que llegó
***** como a las seis de la mañana con unas flores para su cuñada.- procedente.- fue el 18 de febrero de este año.-
2. De acuerdo a su respuesta anterior, que diga la declarante, por que recuerda que el día 18 de febrero del presente año ***** le dio las flores a su cuñada.- procedente.- no recuerdo, no entiendo la pregunta.- 3.- Que diga la declarante, si lo recuerda, como vestía ***** cuando llegó con las flores para su cuñada.- procedente.- no.- 4.- Que diga la declarante, por que asegura que era las seis de la mañana cuando llegó ***** con las flores para su cuñada.- procedente.- por que yo a esa hora me levanto y a esa hora tengo la alarma.- 5.- Que diga la declarante si lo sabe, cuando compró ***** las flores para su cuñada.- procedente.- cuando las compró, no sé, solo cuando llegó con ellas.- 6.- Que diga la declarante si lo sabe, si ***** durmió en el domicilio que usted habita, la noche del 17 de febrero para amanecer 18 de febrero del presente año.- procedente.- pues en el transcurso de que yo me duerno si, pero a veces la hablaban para carreras y ya no se, por que yo me duermo.- 7.- Que diga la declarante y si lo sabe en que trabaja *****.- procedente.- es taxista.- 8.- que diga la declarante si lo sabe cual es el horario laboral de taxista de*



*su hermano *****.- procedente.- horario así específico no sé, por que a veces lo veía salir, que por los niños y por su esposa, pero horario fijo no sé...”.-----*

--- Declaración que cuenta con valor de indicio, conforme lo dispone el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, sin embargo, la misma no reúne los requisitos que señala el diverso numeral 304 del mismo ordenamiento legal para valorarse como testimonial, pues la atestante únicamente refiere la conducta desarrollada por el acusado ***** a partir de las seis de la mañana del día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que dice llegó a su casa como a las seis de la mañana llevándole unas flores a su esposa, pero sin poder establecer con exactitud la hora de llegada pues refiere “como a las seis”, aunado a que tampoco menciona cuando y donde compró las flores que asegura llevaba consigo, pues a esa hora de la mañana los establecimientos de venta de flores aún se encuentran cerrados, además se le cuestionó respecto al hecho del por que recordaba esa fecha, señalando no entender la pregunta; además que dicha testigo compareció ante el Órgano Jurisdiccional ocho meses después de ocurridos los hechos material del presente asunto, por lo que se considera que existió tiempo suficiente para que la testigo fuera aleccionada para refirir circunstancias con el fin de beneficiar al acusado,

por lo tanto no cuenta con valía probatoria suficiente para desvanecer los medios de prueba que incriminan a ***** en los presentes hechos.-----

--- También como prueba de descargo la defensa de ***** desahogó la declaración testimonial de ***** , quien es esposa del sentenciado, con el fin de corroborar el dicho de su hermana ***** en el sentido de que dicho acusado llegó a su domicilio a las seis de la mañana del día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis llevándole a regalar unas flores, manifestando además:-----

*“que tengo casi once años de vivir en unión libre con *****
***** y quiero declarar lo siguiente, que ese día que pasaron los hechos, el día dieciocho de febrero de este año, mi esposo ***** se encontraba en nuestro domicilio, ya que pues nuestra rutina, es que él movía choferes de micros y posteriormente llegaba a la casa, en lo que nos alistábamos, por que llevaba a mi hijo a la escuela y después me llevaba a mi trabajo, y ese día él me regaló unas flores, por que el catorce de febrero no me había dado nada, yo incluso le tomé una fotografía a las flores, que incluso marca las seis veintisiete de la mañana, desayunamos, terminé de alistar a mi niño, para irse a la escuela, y ya después dejamos al niño en la escuela como a las siete y media de la mañana, y después posteriormente me llevó a mí a mi trabajo, yo trabajaba en SU BODEGA curva texas, de demostradora, ya de ahí él se fue a trabajar, y a las doce del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*día que es mi hora de comida, regresó por mí, me llevó a la casa y a las doce y media él fue por el niño a la escuela, ya de ahí comimos y todo y a la una de la tarde me llevó de regreso a mi trabajo, ya de ahí él se iba otro ratito a trabajar y ya como a las cuatro de la tarde que era mi hora de salida, iba por mí a mi trabajo, me llevaba a la casa y ya él se volvió a a ir a trabajar, y ya regresaba como a las ocho o nueve de la noche, cenábamos juntos y al día siguiente era la misma rutina diaria semanalmente, por que como estaba embarazada, me agitaba mucho, por eso es que él me llevaba y me traía, incluso de hecho lo de la foto yo subí la publicación al facebook, que más adelante aportaré esta foto de la cual estoy narrando, por eso me consta que mi esposo es inocente de lo que se le acusa por que estuvo conmigo ese día todos los días, es una persona muy respetuoso, incluso tiene una hija de dieciséis años, que lleva también a la escuela, y siempre está al pendiente de ella, dándole consejos, de que se cuide por tanta inseguridad que hay, le tiene mucha confianza, más que a su mamá. Porque la señora trabaja y por eso se acerca más a ***** y si esto fuera cierto yo sería la primera en no consentir, ni mucho menos solaparle este tipo de delitos, incluso vivió una sobrina de él con nosotros y nunca hubo ningún problema, ya que él le aconsejaba que se pusiera a trabajar, para apoyara a sus papás y de comprarse sus cosas, de hecho mi hijo mayor no es hijo de él, y jamás le ha faltado al respeto, mi hijo lo quiere como si fuera su papá, pero vuelvo a repetir si él hubiere hecho algún delito como de esta naturaleza, yo misma lo hubiese acusado y si me ha pesado mucho que él*

no esté en la casa, pues él era mi apoyo físico, moral y económico...”.-----

--- En uso de la voz el defensor del acusado, procedió a llevar a cabo interrogatorio a la testigo, en los términos siguientes:--

“1.- Que diga la declarante, desde hace cuanto tiempo tenían la rutina diaria a la que se refiere en su declaración.- procedente.- desde que empecé a trabajar desde el 13 de agosto de 2014 y cuando yo no trabajaba, él llevaba y recogía al niño y cuando él no podía yo iba por el niño...”.-----

--- Por su parte, la Representación Social Adscrita al Juzgado de la causa penal de origen, también interrogó a la declarante, quien respondió:-----

*“1.- Que diga la declarante que día de la semana era el día 18 de febrero del presente año.- procedente.- jueves.- 2.- que diga la declarante a qué escuela acude el niño que usted refiere en su declaración.- procedente.- *****”, en la calle ***** que el número no me lo sé, de la Colonia ***** en Tampico, Tamaulipas.- 3.- Que diga la declarante cuantos días a la semana trabaja usted en su bodega como demostradora.- procedente.- trabajaba seis días a la semana de lunes, martes, jueves, viernes, sábado y domingo.- 4.- Que diga la declarante y si lo sabe, que actividad realizó ***** el día dieciocho de febrero del presente año después de que la dejó a usted en el trabajo en la mañana.- procedente.- pues él me dijo que se iba a trabajar y como es taxista, a veces trabajaba el taxi*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

y entraba a la ruta Altamira, pero en sí no sé que hizo, ahí me dejó y después regresaba como a las doce por mí.- 5.- Que diga la declarante si lo sabe que otra actividad realizó ***** de la una de la tarde a las cuatro de la tarde del día 18 de febrero del presente año, aparte de trabajar como usted lo refiere.- procedente.- pues igual, trabajaba en ese lapso, pero no sé.- 6.- que diga la declarante como se llama la hija de ***** la cual tiene la edad de 16 años.- procedente.- *****.- 7.- que diga la declarante si lo sabe a qué escuela acude *****.- procedente.- pues va al CETIS 78.- 8.- que diga la declarante a que hora lleva ***** a su hija ***** a la escuela CETIS 78.- procedente.- pues que ahí ya variaba, por que no tiene un horario exacto, era entre doce y una y media de la tarde, porque variaba.- 9.- que diga la declarante, por que asegura que ***** está al pendiente de su hija *****.- procedente.- pues por que él con la mamá de ***** están separados desde hace mucho tiempo y desde que yo vivo con él me doy cuenta de que está al pendiente por que él la inscribe, va las juntas incluso, cuando él no puede yo voy a las juntas por eso me consta.- 10.- que diga la declarante a que hora ***** movía a los choferes de micros.- procedente.- a veces le hablaban de cuatro a cinco y media de la mañana, es cuando van por los camiones por que es la salida que traen, por que mi esposo años atrás también fue chofer de microbús.- 11.- que diga la declarante y si lo recuerda la hora en que ***** le dio a usted las flores.- procedente.-

*como a las seis de la mañana que él llegó.- 12.- que diga la declarante y si lo sabe, cuando compró ***** las flores que a usted la dio.- procedente.- pues me imagino que ese día 18 de febrero.- 13.- que diga la declarante cuando subió usted la foto al facebook que usted menciona.- procedente.- el dieciocho de febrero de este año como a las seis cuarenta de ese día.- 14.- que diga la declarante y si lo sabe donde compró ***** las flores que usted recibió.- procedente.- no, no sé donde las compró.- 15.- que diga la declarante y si lo recuerda como vestía ***** el día 18 de febrero del presente año.- procedente.- pues es que como él trabajaba, usaba la playera tipo polo blanca, con el logotipo de trasportes públicos y pantalón de mezclilla.- 16.- que diga la declarante y si lo recuerda a que horas salió ***** de su domicilio el día 18 de febrero del presente año para ir por los choferes de los micros.- procedente.- la verdad no recuerdo por que me quedaba dormida y mi alarma la tengo al cuarto para las seis...”.-----*

--- Atesto que cuenta con valor de indicio, conforme lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, por ser rendido por persona con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos sobre los cuales depone; sin embargo, la declarante no tuvo conocimiento personal y directo de los mismos, es decir, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito que se le imputa al sentenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** y su coacusado, toda vez que del contenido de su declaración únicamente se advierte que hace una narrativa de su vida cotidiana en concubinato con el citado acusado, en donde adujo que ese día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis el acusado llegó a su domicilio aproximadamente a las seis de la mañana llevándole unas flores, a las que les tomó una fotografía y la publicó en redes sociales; sin embargo, la fiscalía interrogó a la deponente y a pregunta número dieciséis cuestionó a que hora salió ***** de su domicilio el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis para ir por los choferes de micros, a lo que contestó no recuerdo, por que me quedé dormida, mi alarma la tengo al cuarto para las seis; por lo que se puede deducir que efectivamente ***** no se encontraba en su domicilio a la hora que la ofendida refiere sucedieron los hechos, pues la circunstancia de que la declarante aluda que el sentenciado llegó a su domicilio a las seis de la mañana es subjetiva, pues no existe constancia de indicio alguno de que efectivamente el acusado se encontraba en su domicilio a esa hora; además, la defensa manifestó que ofrecería como prueba la fotografía que la deponente tomó a las flores que dice le regaló al sentenciado y que publicó en redes sociales a las seis cuarenta de la mañana de ese mismo día de los hechos, sin que así lo hiciere, por lo tanto, no se arriba a la certeza de sus manifestaciones y si por el contrario, se

advierten datos en su declaración que permiten inferir que la testigo fue aleccionada para beneficiar al sentenciado y restarle responsabilidad en los hechos imputados por la ofendida.-----

--- Por lo tanto, las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y ***** como pruebas de descargo desahogadas a favor de ***** no cuentan con valor probatorio suficiente para demeritar la acusación que existe en su contra por parte de la menor ofendida “*****” en el sentido de que ésta refirió que el día de los hechos, el citado acusado conducía un vehículo tipo taxi, que iba acompañado de ***** ***** ***** y que éste último se pasó al asiento de atrás del vehículo donde le empezó a tocar las piernas y la jaló del cabello para que no gritara, en tanto que ***** llevó el vehículo hasta un lugar enmontado, donde a base de empujones bajaron a la menor pasivo del mismo y entre los dos acusados le impusieron la cópula vía anal y bucal, por lo tanto, no existe duda para esta Sala de Apelación de la participación del sentenciado en los presentes hechos.-----

---- Ahora bien, en relación a ***** ***** ***** su defensor ofreció como pruebas de descargo las siguientes declaraciones testimoniales:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Declaración testimonial a cargo de

***** , del cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 339), en la cual manifestó ante el Juzgado de la causa original, lo siguiente:-----

*“que conozco a ***** desde niño, tenía como cinco años de edad, lo conocí por la amistad que tengo con su mamá ***** , el otro apellido no recuerdo, por que somos vecinos, y yo trabajaba en un negocio de carnitas, por ese motivo los conocí, hasta lo que yo sé el chamaco es de buenas costumbres, por que como lo conozco desde niño, nunca he visto que haya hecho algo malo, algo que perjudique a otra persona, incluso sé que se dedica al trabajo de ropa usad en el rodante, eso es lo que puedo decir yo de él, por que lo conozco, incluso sé que ya es papá y no le va hacer daño a otra persona, pues él ya tiene hijos también...”*-----

--- Declaración que se constituye como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código Procesal de la materia, sin embargo, la misma no puede ser considerada en beneficio del acusado de referencia, toda vez que el atestante no hace alusión a ninguno de los hechos materia de la presente causa penal, es decir, únicamente refiere que conoce a ***** desde niño y que nunca ha visto que haya hecho algo malo a otra persona, por lo tanto, no tiene conocimiento personal de lo que en este asunto nos

ocupa, y siendo así, no reúne los requisitos del artículo 304 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado.-----

--- De igual forma, se desahogó la declaración testimonial de ***** , quien dijo ser cuñado de ***** ***** , en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 342), en la que manifestó:-----

*“que yo conocía a ***** hace once años, por parte de su hermana ***** , yo laboraba en una panadería, ya tenía tempo ahí trabajando, pues cuando ellos llegaron a rentar un cuarto de renta enfrente de donde yo trabajaba, yo ahí conocí primero a su hermana y después me hizo novio de su hermana y conocí a él y a su familia, conviví muy poco con él, por que ***** trabajaba en una herrería en ese momento y ya después de que me junté con su hermana, su familia yél se fueron a rentar un poco más lejos a la ***** , en Tampico, Tamaulipas, y ya de ahí íbamos cada fin de semana a convivir con ellos, de ahí yo platicaba con él y me decía que se iba a trabajar a los rodantes, ya tenía dos hijos con su esposa, estaba juntado con ella, siempre ha sido una persona muy responsable, con su familia y de su vida personal, no supe mucho de él por parte del trabajo mío...”*-----

--- Del atesto que antecede se advierte que el declarante no hace referencia alguna a los hechos materia del presente asunto, solamente refiere que conoce a ***** ***** ***** por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ser hermano de su esposa y que convivía con él los fines de semana, siendo éste siempre una persona responsable; sin embargo su dicho no resulta con valor suficiente para depreciar la imputación directa de la menor ofendida en su contra y las pruebas de cargo que lo incriminan, por lo que tal deposición no puede ser valorada como testimonial en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en el Estado y por ende, no le genera beneficio alguno al sentenciado.-----

--- Así mismo, se desahogó la declaración testimonial de ***** del siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 345), en la cual refirió lo siguiente ante el Tribunal de Primer Grado:-----

*“...que conozco a ***** desde que era chico, pues por que fue vecino desde chico, de hecho su mamá sigue viviendo ahí en la misma colonia, ya después él se fue a vivir a parte, por que se casó, tiene dos niños, nos toca vernos los martes en la borreguera en el rodante, y se lleva a su esposa a trabajar con él, por que él se dedica a vender ropa usada, en los rodantes y nos vemos los martes en el rodante de la borreguera, es un chamaco serio, no es problemático, durante el tiempo que vivió ahí en la colonia, nunca se metió en problemas, es muy serio, responsable, respetuoso, es una persona acomedida, como cuando se viene la lluvia, se acomida a ayudarnos a poner la lona, somos compañeros de trabajo yo vendo chácharas en el rodante, bisutería de fantasía de acero y esmaltes, por eso lo conozco, pues*

*desde que yo los conozco, me refiero a su familia, son personas trabajadoras, son comerciantes, y de hecho ***** es uno de los hijos más chicos, él es casi de los hijos últimos, por que tiene dos más chicos que él, yo pienso que deben de investigar bien de lo que lo están acusando por que a veces pasan cosas, por que andan en la bolita y por eso lo acusan, como quien dice se van entre las patas de los caballos y ***** es muy amistoso, pero nunca se sabe con las amistades...”.-----*

--- En el mismo sentido que la anterior, la declarante no hace ninguna manifestación respecto de los hechos que son material de la causa penal que nos ocupa, sino que únicamente refiere que conoce a ***** desde que era chico por que fue su vecina; que comúnmente lo veía los martes en el tianguis de la borreguera por que éste vendía ropa usada, y que es una persona muy trabajadora; sin embargo, su deposición no sirve como prueba en contrario para degradar la acusación que pesa en su contra por parte de la menor pasivo, por lo tanto, no es de considerarse como prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo Penal vigente.-----

--- El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se desahogó la declaración testimonial a cargo de ***** , quien es pareja sentimental de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

121

Toca Penal No. 00136/2021.

*****, misma que acudió ante el Órgano Jurisdiccional de origen, a efecto de manifestar lo siguiente:---

*“del delito que se le sigue a mi marido ***** de eso yo no me di cuenta de nada, yo lo único que vi fue cuando lo sacaron de la casa, con engaños ***** y la ministerial, que eN ese momento yo no sabía que era ministerial, él acababa de llegar del rodante, él era comerciante, vendía ropa usada en el rodante y el venía llegando del rodante en el triciclo, traía un triciclo de carga, en eso le suena su celular y era este ****, que si podía ir a su casa muy insistente le marcaba y él le dijo que nada más que acabara de comer y lo atendía, pero no tardó ni cinco minutos y llegó ***** con el ministerial y salió mi esposo de la casa y como tengo dos niños se salieron atrás de él, y él me dijo mete a los niños al rato vengo y desde las dos de la tarde que se fue, se lo llevaron en el taxi de ***** hasta las siete de la noche que me le hablaron a mi suegra que lo tenían detenido en Altamira, que quien le habló fue de la ministerial de Altamira pero no le dijeron quien hablaba, ya llegamos nosotros hasta el día siguiente a Altamira, él platicó con nosotros y nos dijo que lo había golpeado y ahí estaban los ministeriales al rededor de uno y un ministerial me dijo “.. a poco era usted la persona que estaba acostada en la cama..” y yo le dije si, si era yo y nada más hizo gestos con la cara, así mismo quiero agregar que lo de la violación, no lo creo, por que durante el tiempo que estuvo conmigo, nunca me obligó a tener relaciones sexuales si yo no quería y con sus hijos él era bien responsable, todo lo que le hacía falta a sus hijos, si se*

*enfermaban se llevaba al doctor, no era agresivo, es una persona calmada, trabajaba bien, y como ya tenía sus antecedentes por robo ya se había calmada por los niños, ya era responsable y trabajaba bien, no se metía en problemas, pues cuando tomaba era ahí en la casa y una vez por semana que del otro muchacho ***** que nosotros no le echamos la culpa a él, ni mi esposo, yo solo quiero que se demuestre la inocencia de los dos, por que a mí me consta que son inocentes, al menos con mi esposo por que a mí nunca me ha maltratado ni me faltó al respeto como mujer..”-----*

--- Declaración que resulta oscioso entrar a su estudio, toda vez que la propia atestante refiere no tener conocimiento alguno del delito que se le imputó al acusado, únicamente sabe que tiene dos hijos con él y que es un hombre responsable, no es agresivo, y que durante el tiempo que vivió a su lado nunca la obligó a sostener relaciones sexuales con él y nunca le faltó al respeto como mujer; sin embargo, su dicho no le genera beneficio alguno al acusado para descalificar la acusación que existe en su contra, puesto que reúne los requisito del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para estar en posibilidad de ser considerada como prueba testimonial de descargo, pues no tuvo ningún conocimiento de los hechos materia del presente asunto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- También, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se
recabó la declaración testimonial de

***** madre del acusado
***** de los mismos apellidos, (fojas 357), habiendo
manifestado lo siguiente:-----

*“mi hijo estaba trabajando, mi hijo ***** trabaja
cinco días a la semana, es comerciante vende ropa de
segunda en los rodantes, el lunes va al rodante de la
***** los martes va a la borreguera, jueves y viernes
al rodante de la ***** y los domingos a germinal,
los días que él no trabaja se la pasa en mi casa, con mi
nuera y mis nietos, ahí convive con nosotros, y de vez en
cuando se tomaba unas cervezas, y no alteraba el orden ahí
con nosotros, él vivía en la zona norte de la colonia del
bosque, la calle no me la sé y él contacto que tenía solo era
por teléfono y ahí me platicaba como le había ido en el día,
cuanto había vendido, cuando le iba más o menos bien, me
hablaba, para que comprara marisco, ceviche y pescado
frito, cuando se quedaba en la casa por lo regular era el
sábado y mi esposo como tiene un taxi era él quien lo
llevaba a las cinco de la mañana al germinal, después él
compró un triciclo, así como los de trolelotes, y ahí se iba a
trabajar con su familia desde las cinco de la mañana hasta
allá al de germinal que puedo decir yo de mi hijo, no puedo
echarle mentiras, esa era su vida trabajar...”-----*

--- Deposition vertida por la madre del sentenciado, que genera un indicio, conforme lo prevé el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, sin embargo, no sirve para desvalorar el cúmulo probatorio que incrimina a *****
***** en los hechos que nos ocupan, toda vez que la atestante no hace mención alguna respecto de la conducta desplegada por el sentenciado en la fecha en que los mismos sucedieron, sino que únicamente refiere los días de la semana que trabaja en los tianguis vendiendo ropa usada, por lo tanto, no reúne los requisitos de la prueba testimonial, en términos del artículo 304 del mismo ordenamiento legal invocado en este párrafo y por ende, no le reditúa beneficio alguno.-----

--- Así las cosas, el dicho de los sentenciados en el sentido de referir que el día de los hechos a la hora en que la pasivo dijo sucedieron, se encontraban en sus respectivos domicilios, no quedó fehacientemente demostrada en autos, aunado a que los testimonios ofertados como pruebas de descargo no aportaron ningún dato tendiente a la conducta desarrollada por los mismos encausados en la fecha en que sucedieron los hechos, sino que que aluden circunstancias posteriores y cosas laborales que nada tiene que ver con lo que aquí se juzga, por lo tanto, su argumento defensivo no quedó plenamente corroborado en autos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Cabe hacer mención que el acusado *****
suscribió de puño y letra escrito presentado en la Oficialía de
partes común del Poder Judicial del Estado el día seis de julio
de dos mil diecisiete (fojas 385), mediante el cual realizó las
siguientes manifestaciones:-----

*“...ese día era miércoles, el día que mi esposa descansaba
del trabajo, por lo que empezamos a tomar por la tarde *****
***** y yo en mi casa; ya dándose la noche nos fuimos
a seguirle tomando para un bar que está enfrente de la
Benavides norte hasta que ahí cerraron, nos fuimos a la
casa de ***** a tomar y ya como a las cuatro de la mañana
se nos acabó la cerveza y ***** me dijo que fuéramos a
buscar más cerveza, como él vivía en la ***** por
restaurante “*****” para dentro, nos fuimos manejando con
rumbo a Altamira por toda la carretera y llegamos a la
***** y nos amanecimos, ya como a las seis de la
mañana seguíamos consiguiendo cerveza, traíamos una
hielera atrás en el asiento cuando al pasar por el Oxxo que
está al entrar de la Colonia ***** cuando me hace la
parada una chava, se subió, ya que veníamos pasando por
la Laguna y hay muchos topes, ***** me dice que me pare,
se pasa al asiento de atrás, pensé que nada más le iba a
quitar el celular pero ya cuando vi y escuché que la iba
agarrando, detuvo el carro y le dije que onda wey, y me
respondió “tu dale dale”, y le di, o sea que manejé pero me
sentía asustado pues no sabía lo que pasaba, me saqué de
onda, le dije que no quería problemas y le di rumbo Altamira,
yo iba manejando por la entrada a Monte Alto, agarré rumbo*

*al puerto tratando de encontrar un lugar donde bajarlos de mi taxi, vi un portón, una entrada como de un rancho, ahí se bajó ***** bajando a la chava también, yo también me bajé pero cuando vi que ***** se llevó a la chava hacia el monte y que pasaban muchos carros, me asusté, me dio miedo y me subí al taxi y me fui hacia la colonia ***** la que está por el corredor de la playa, después de un rato ***** me marcó por teléfono pidiéndome que regresara por él y me regresé por *****; llegué al lugar que lo dejé, le estuve pite y pite hasta que salio se subió al taxi y lo dejé en su casa.”-----*

--- Manifestación de la que se advierte que el referido acusado se coloca en circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión de los hechos, señalando haber estado acompañado en todo momento por ***** *, ademas señala que el día el miércoles empezó a tomar con ***** en su domicilio y que como a las cuatro de la mañana del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis se les terminó la cerveza por lo que fueron a buscar más, que llegaron a la Colonia ***** , y se amanecieron que “ya como a las seis de la mañana seguíamos consiguiendo cerveza”; lo anterior, trae como consecuencia que se establece a plenitud que ambos acusados el día de los hechos no se encontraban en sus respectivos domicilios como así lo refirieron en sus declaraciones ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** y *****, por lo tanto, se tiene como cierto el hecho de que el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la mañana, los ahora sentenciados circulaban a bordo de un vehículo de fuerza motriz tipo taxi, conducido por *****, siendo que les hizo la parada la ahora ofendida para trasladarse a la escuela, sin embargo, ***** se pasó al asiento trasero donde viajaba la menor y empezó a tocarle las piernas y a jalarle el cabello para que ésta no dijera nada, diciéndole a ***** que le diera, por lo que éste se dirigió a un lugar enmontado, en donde a base de jalones bajaron a la menor pasivo del vehículo, rompiéndole su ropa, ***** golpeó en la cara a la menor para imponerle cópula vía anal, en tanto que ***** introducía su pene en la boca de la menor ofendida, posteriormente ambos coacusados cambiaron de lugar, y ***** introdujo su miembro viril en la parte anal de la menor y ***** le impone cópula bucal por medio de la violencia física y sin el consentimiento de la pasiva, dejándola ahí abandonada, y cuando la menor pudo caminar salió corriendo del lugar hacia la carretera donde consiguió que una persona le diera auxilio llevándola hasta su domicilio.-----

--- En razón de lo anterior, al realizar un enlace de las pruebas rendidas en el proceso penal que se analiza, así

como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de ***** y *****, en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de la menor de identidad reservada “*****”, lesionando el bien jurídico protegido por la norma y que es la libertad sexual de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por los acusados y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** y ***** en la comisión del delito de violación, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas, con medios de pruebas que resultaron aptos y suficientes para ese fin, imputación directa realizada por la menor ofendida quien reconoció plenamente como sus agresores.-----

--- En esa tesitura, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal de los acusados ***** y ******, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, toda vez que el defensor público en la audiencia de vista no expuso agravios, sino que únicamente solicitó la suplencia de la queja y este Alzada no advierte alguno que hacer valer de oficio a favor de los sentenciados.-----

--- Así las cosas, es momento de adentrarnos al estudio de la individualización de la sanción impuesta en primer grado al ahora inculpado, no sin antes dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que los sentenciados presentaran discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezcan de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor de los acusados como lo es la legítima defensa; o que hayan cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubieren obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia,

tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procedieran bajo una amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que hayan actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hicieron en forma consciente, ya que no se encontraban bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **Séptimo.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la penal impuesta a los acusados ***** y ***** por el Juez de origen, mismo que para el efecto tomó en consideración lo previsto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado en la fecha de suceder los hechos, y ubicó a los sentenciados en un grado de culpabilidad mínima, imponiéndoles como pena corporal por la comisión del delito de violación, la prevista en el artículo 274 del mismo ordenamiento legal en cita, consistente en diez (10) años de prisión, aumentándole a la misma dos (02) años más por la agravante establecida en el artículo 276 del mismo ordenamiento legal, dando un total a compurgar de doce (12) años de prisión, misma que declaró inmutable, y que comenzarán a compurgar en el lugar que para el efecto les señale la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones, a partir del día nueve de marzo de dos mil



dieciséis, fecha que consta en autos quedaron privados de su libertad en relación a los presentes hechos.-----

--- Respecto de lo anterior, la Fiscal de la Adscripción enderezó sus motivos de agravios, expresando lo siguiente:--

*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a los acusados ***** y *****
*****, como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida... toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar a los sentenciados ***** y ***** en un grado de culpabilidad mínima... Puntualizando y en relación al artículo invocado, específicamente a lo que refiere la fracción I que señala que la individualización de la sanción se realizará tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica la cual dicho sea con certeza se encuentra debidamente acreditada y sin lugar a dudas de manera grave porque lesionó el bien jurídico protegido que es la libertad y seguridad sexuales de la niña *****” a quien le causaron además una afectación psicológica que impactó gravemente en su desarrollo psicoemocional, situación que también quedó debidamente acreditado, ahora bien el Juez e origen, causa agravio también al incumplir la fracción III del numeral en cita ya que establece penalidades iguales*

*para ambos sentenciados, cuando de autos se advierte que si bien ***** , participó activamente en carácter de autor material del ilícito, al implantar cópula con la niña “*****” es decir cometió el ilícito al introducir su miembro viril por vía bucal a dicha infanta y por la cual esta fiscalía considera que deber ser condenado no solo a los 12 años dictados sino que por tratarse de una persona menor de edad es justificado de acuerdo al artículo 69 invocado establecer el grado de culpabilidad de este en el punto equidistante entre la mínima y la media, lo que nos daría en total una penalidad de al menos 14 con 6 meses de prisión, esto sin el ánimo de limitar si su señoría considera mayor penalidad considerando que en razón de que como ya lo expresé la víctima es una infanta, y el agresor además de ser una persona adulta, era el conductor de un transporte público en el que existe un deber de cuidado hacia el pasajero, ya que el usuario literalmente depende del conductor en cuanto a su seguridad personal y éste, el chofer, tiene la obligación de proteger de manera sistemática su integridad mientras ocupa su vehículo de transporte y esto se encuentra plasmado en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 10, 53 y 56 que de manera integral y armónica establecen la protección de que debe ser objeto el pasajero, más aún tratándose de niñas, niños y adolescentes que conforme al principio de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, ya que como lo establece la precitada ley... lo que implica la obligación de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en observancia del interés superior del menor ya que, este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta innegable que esta condición impacta de manera contundente el criterio de interpretación del artículo 69 del Código precitado, al pretender establecer la sanción a que se hace merecedor el sentenciado, al señalar que dicho chofer, además tenía la obligación de proteger a su pasajera, cosa que no solo no realizó sino que fue él quien la atacó sexualmente a quien tenía el deber de cuidar y proteger razón por la cual se considera que su conducta deviene agravada en la comisión del ilícito... Pero ahora bien, si aquel es decir ***** es merecedor de la sanción sugerida de manera agravada por las condiciones y circunstancias expuestas, además de la agravante contemplada en artículo 176 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se considera aun más grave la conducta desplegada por el sujeto activo ***** y de esta manera como se considera que encontramos la fuente del segundo agravio ya que si bien es cierto la conducta del activo ***** es ominosa, también lo es que el Juez incumple con lo establecido en la fracción III del multicitado artículo 69 en especial en cuanto a la parte final que establece "...Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*“chamaca”, “huerca” o “vieja”, situación esta que nos trae la firme convicción de que ***** **, es acreedor a una penalidad mayor que la de su coautor, pero ambos merecen mayor penalidad por las condiciones esgrimidas con antelación por esta Fiscalía... Sin embargo, el Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el Resolutor que los sujetos activos ***** ** y ***** ** fueron las personas que llevaron a cabo la perpetración del ilícito en comento, quienes realizaron el hecho prohibido y doloso, vulnerado con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y libertad sexual de las personas; ya que en autos de la causa penal quedo plena y legalmente demostrad que el día 18 de febrero de 2016, la menor pasivo “*****”, abordó un taxi en la Colonia ***** **, de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, ya que se dirigía a la secundaria, cuando el taxi era conducido por el inculpado ***** ** y el copiloto era el inculpado ***** **, hasta donde se la llevaron a un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

39 fracción I, del Código Pena vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 274 en relación con el 276 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que los inculpados tenían en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es, que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizaron, es decir, con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador, se concreta a enumerar las características de los acusados ***** y ***** , así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida, ya que en sus generales señaló ***** que al momento de los hechos contaba con 35 años de edad, de ocupación chofer, estado civil unión libre, si es afecto a las bebida embriagantes, que su último grado de estudio es de educación primaria, que si sabe leer y escribir, cuenta con antecedentes penales, y el segundo de ellos ***** que al momento de los hechos contaba con 30 años de edad, de ocupación rodanero, estado civil unión libre, si sabe leer y escribir, si cuenta con antecedentes penales,

*que su último grado de estudios es de educación primaria, por lo que se debe considerar que son personas con edad y criterio suficientes para comprender el carácter ilícito del hecho cometido siendo personas adultas, con domicilio el primero de los inculpadados arriba mencionados en ***** de Tampico, Tamaulipas, y el segundo de los con domicilio en calle ***** de Tampico, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos los inculpadados no corrieron ningún riesgo, excepto el de ser detenidos, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se les atribuye, su superioridad física, condiciones adultas y su autoridad familiar, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir a los activos fue su propia afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de personas que saben discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvieron su intervención y grado de participación en forma directa, y como ya se dijo, los acusados pudieron haber evitado el daño causado a la pasivo del delito, por su edad, como personas especialmente vulnerables, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por los activos, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a*



*aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor, situación por la cual debe el juzgador realizar el análisis jurídico y dictado de la sentencia con perspectiva de género... Así también, es de tomarse en consideración que el delito de VIOLACIÓN que se atribuye a los sentenciados ***** y ***** , son señalados como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar a los sentenciados como personas con un grado*

*de culpabilidad mínimo. Por lo que en tales condiciones se solicita a esa Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a los sentenciados ***** y ***** en un mayor grado de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad de los acusados jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvieron control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de personas por demás peligrosas para la sociedad, con la plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que los acusados son personas alfabetizadas, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, personas que no realizaron su conducta por necesidad, y si bien los acusados se asumen como un sujetos de derechos, en esa medida, se reconoce que pueden y deben hacerse responsables por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales de los enjuiciados, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de los sentenciados acreditados en el proceso, no implicará que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a los inculpados ***** y ***** por la comisión del delito de VIOLACIÓN la penalidad contemplada en el artículo 274 en relación con el 276 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además a esa Sala Colegiada se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.”-----*

--- Pues bien, esta **SALA COLEGIADA EN MATERIA PENAL, PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD CAPITAL**, llevando a cabo el estudio y contestación de los agravios del Ministerio Público de estricto derecho, ya que en el presente asunto, no opera a favor de la ofendida la suplencia oficiosa de la queja, lo anterior **ÚNICA Y**

EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO HACE AL QUEJOSO

*****, como así lo ordena la autoridad
proteccionista.-----

--- Respecto a los agravios que enderezó la fiscal adscrita al
Órgano Jurisdiccional de origen, anteriormente transcritos,
esta Alzada considera que dichos argumentos de la
Representación Social resulta inoperante, y este Tribunal se
encuentra impedido para subsanar sus deficiencias, en lo que
a este concepto jurídico se refiere, toda vez que la apelante
en su escrito de cuenta no contraviene cabalmente las
consideraciones que el juez de primer grado estableció en el
cuerpo de su resolución para arribar a su determinación.-----

--- En virtud de lo anterior es que se considera que el juez de
la causa apreció correctamente las circunstancias personales
del acusado *****, los móviles de su conducta,
así como las circunstancias del hecho, como según lo
dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de
Tamaulipas, por ello, consideró como mínimo el grado de
culpabilidad de dicho inculpado, toda vez que corresponde
exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía
para fijar la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de
los máximos y mínimos señalados en la ley ubicarlo en cierto
punto de culpabilidad.-----

--- En ese orden de ideas, el Titular de Órgano Jurisdiccional,
asentó en el cuerpo de su resolución que el sentenciado



sabía perfectamente de la prohibición legal de privar abusar sexualmente de una persona, y aun así ejecutó dicha acción ilícita, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la conducta desplegada por el sentenciado se lesionó el máximo bien jurídico protegido por la ley y que es la libertad sexual de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales han quedado establecidos en el cuerpo de la presente resolución; la extensión del daño causado y que el acusado ***** no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue con posterioridad.-----

--- Por otra parte, como lo estableció el Juez del proceso se toman en consideración las condiciones personales del procesado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era treinta y cinco años de edad, señalando ser chofer, que estudió únicamente la educación primaria, por lo que su instrucción no es considerada suficiente para estimarse como justificante de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; que el acusado es afecto a ingerir bebidas embriagantes o que no consumen drogas, y las demás condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del presente delito que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor culpabilidad, por lo que, es incorrecta la postura de la

apelante al referir que al dictar su resolución el Juez de primer grado no advirtió debidamente todas esas circunstancias, pues como puede apreciarse las mismas fueron analizadas en su oportunidad dentro del concepto jurídico que nos ocupa.-----

--- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como en la mínima en el que fue ubicado el acusado *****, es el que legalmente les corresponde, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito y atendiendo además las directrices sustentadas por la autoridad proteccionista en la ejecutoria de amaro que se cumplimenta.-----

--- En cuanto a lo manifestado por la fiscalía en su escrito de inconformidad en la parte que señala que el juzgador debió imponer un mayor grado de culpabilidad al sentenciado tomando en consideración que el delito fue cometido en participación de dos personas, dicha circunstancia va inmersa en la conducta agravante, es decir, se analizó en el apartado que corresponde a esa modalidad en la comisión del delito, observando para ello el contenido del artículo 276 del Código Penal vigente, por lo tanto, el argumento de la fiscalía en tal sentido resulta inoperante.-----

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

enderezó la representación social, son inoperantes ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso, y siendo esto así, se confirma dicha locución, lo anterior, en base a las manifestaciones plasmadas en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.--

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO

PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”*-----

--- En razón de lo anterior, este Tribunal estima que el grado de culpabilidad de ***** con el cual se condujo al abusar sexualmente de la menor se ubica justamente la mínima, y es en proporción a dicha culpabilidad con la cual habrá de imponerse el quantum de la pena que le corresponde por el delito cometido, tal como lo determinó el juez de la causa original, y de conformidad con lo dispuesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por el artículo 274 y 276 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, mismo que enmarca la pena a imponer para la conducta ilícita en reproche y su conducta que agrava el delito.-----

--- Además, esta Sala estima que el grado de culpabilidad en el cual se ubicó al sentenciado *****, no le irroga agravio alguno, toda vez que es el que más le favorece, puesto que no existe otro que le otorgue un mayor beneficio, por lo tanto esta Alzada procede a confirmar dicho juzgamiento, atendiendo las directrices planteadas en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.-----

--- A lo anterior, es aplicable el criterio de Jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 218736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/25. Página: 50, del rubro y texto que establece:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”-----

--- Por otra parte, en relación al escrito de agravios que ante esta Alzada presentara la parte ofendida “*****”, los mismos no pueden ser tomados en consideración por esta Sala toda

vez que en el presente asunto, como se dijo desde un inicio de la presente resolución, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, y en este caso no opera en favor de la ofendida del delito la suplencia de la queja, menos aún por que la misma no se constituye como parte apelante en el presente asunto.-----

--- En razón de lo anterior, **DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 186/2024**, en esta Instancia, **SE CONFIRMA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO**

HACE AL QUEJOSO ***** la sentencia condenatoria número veintiuno (21), de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 57/2016, instruido en contra de ***** y otro, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273, 274 y 276 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la menor de identidad reservada “*****”, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- A ***** le corresponde la pena corporal de doce (12) años de prisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 y 276 del Código Penal vigente en el Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

misma que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se computarán a partir de la fecha en que quedara recluido en prisión con motivo de los presentes hechos, y que según se advierte en autos a partir del día nueve de marzo de dos mil dieciséis (2016).-----

--- Por lo que una vez que este Tribunal realiza el cómputo correspondiente en relación al tiempo que el sentenciado lleva detenido por motivo de los presentes hechos, a la fecha de la presente resolución ***** lleva compurgados ocho (08) años, once (11) meses y cuatro (04) días, quedando pendientes por compurgar tres (03) años y veintiséis (26) días.-----

--- Por cuanto hace al sentenciado ***** queda intocada la resolución número ciento cincuenta y cinco (155), dictada por esta Sala Colegiada en Materia Penal, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y terminada de engrosar el diecisiete de ese mismo mes y año, mediante la cual se modificó el fallo de primer grado, toda vez que a dicho acusado no le alcanza la protección constitucional concedida a su coacusado.-----

--- **Octavo.** Por lo que se refiere al la reparación del daño, toda vez que no existe inconformidad por parte de la Representación Social ni de la víctima, se confirma el tercer punto resolutivo de la sentencia apelada, mediante el cual se

condena a ***** y ***** al pago de dicho concepto jurídico, de manera solidaria dejándose a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en ejecución de sentencia acredite su monto.-----

--- **Noveno.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo a los sentenciados ***** y ***** , haciéndoseles ver las consecuencias del delito que cometieron, exhortándolos a la enmienda, previniéndoseles que en caso de reincidencia se les impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:----

--- **Primero.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal **DA DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 186/2024;** consecuentemente:-----

--- **Segundo.** **QUEDA INSUBSISTENTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO HACE A *******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la resolución número ciento cincuenta y cinco (155) de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y terminada de engrosar el diecisiete de ese mismo mes y año, decretada por este Tribunal dentro del toca penal 136/2021, relativo al expediente número 57/2016, instruido por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en contra de ***** y otro, por el delito de violación.-----

--- **Tercero.** El defensor público no expresó agravios y esta Sala no advierte alguno que hacer valer a favor de los acusados.-----

--- Por otra parte, los motivos de agravios que enderezó la Representación Social son inoperantes sin que este Tribunal pueda suplir la deficiencia de los mismos por ser la apelación sujeta al principio de estricto derecho.-----

--- Por lo que hace al escrito de agravios que presentó ante esta Instancia la parte ofendida, el mismo no puede ser tomarse en consideración por no constituirse como apelante y no operar en el presente asunto a su favor el interés superior del menor; en consecuencia:-----

--- **Cuarto. SE CONFIRMA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO HACE AL QUEJOSO *******, la sentencia condenatoria número veintiuno (21), de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de

Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 57/2016, instruido en contra de ***** y otro, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273, 274 y 276 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la menor de identidad reservada “*****”, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **Quinto.** A ***** , le corresponde la pena corporal de doce (12) años de prisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 y 276 del Código Penal vigente en el Estado, misma que resulta inconmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se computarán a partir de la fecha en que quedara recluido en prisión con motivo de los presentes hechos, y que según se advierte en autos a partir del día nueve de marzo de dos mil dieciséis (2016).-----

--- Por lo que una vez que este Tribunal realiza el cómputo correspondiente en relación al tiempo que el sentenciado lleva detenido por motivo de los presentes hechos, a la fecha de la presente resolución ***** lleva compurgados ocho (08) años, once (11) meses y cuatro (04) días, quedando pendientes por compurgar tres (03) años y veintiséis (26) días.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por cuanto hace al sentenciado ***** queda intocada la resolución número ciento cincuenta y cinco (155), dictada por esta Sala Colegiada en Materia Penal, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y terminada de engrosar el diecisiete de ese mismo mes y año, mediante la cual se modificó el fallo de primer grado, toda vez que a dicho acusado no le alcanza la protección constitucional concedida a su coacusado.-----

--- **Sexto.** Se confirma el tercer punto resolutivo de la sentencia apelada, mediante el cual se condena a ***** y ***** al pago de la reparación del daño, de manera solidaria dejándose a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en ejecución de sentencia acredite su monto.-----

--- **Séptimo.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo a los sentenciados ***** y ***** , haciéndoseles ver las consecuencias del delito que cometieron, exhortándolos a la enmienda, previniéndoseles que en caso de reincidencia se les impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **Octavo.** Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno

Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el debido cumplimiento de la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

--- **Noveno.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, con la intervención de la Secretario de Acuerdos Licenciada karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

155

Toca Penal No. 00136/2021.

MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Licenciada Griselda Gracia Guerra.
Sria. Proyectista

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio
Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.-
DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el JUEVES, 13 DE FEBRERO DE 2025, por los MAGISTRADO JORGE ALEJANDRU DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de ciento cincuenta y cinco (155) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; nombres de policías, peritos y testigos; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.